



DISERTACION

SOURE BIENES ECLESIASTICOS.

..... *Ostendite mihi numisma census..... ¿Cujus est imago hæc? Cæsaris..... Reddite ergo quæ sunt Cæsaris, Cæsari; et quæ sunt Dei, Deo.*

S. MATTH.. c. XXII, v. 19, 20 y 21.

1. La materia de rentas eclesiasticas , muy facil para los que pretenden tratarla por los verdaderos y solidos principios del Evangelio y del derecho comun , se vuelve un caos de oscuridades y dudas para los que de ellos se apartan desnaturalizando las cuestiones , y derramando sobre ellas las tinieblas y confusion que siempre han sido la consecuencia inevitable del extravio de las ideas. El espiritu de partido , como sucede frecuentemente en cuestiones de cuya resolucion penden grandes y poderosos intereses , se ha mezclado de tal modo en la presente , que cuando la tratan los escritores no puede leerse el *pro* y el *contra* de sus producciones sin probar la sensacion mas desagradable de fastidio.

2. Si hubiese de creerse al Clero, los bienes temporales que disfruta son de origen divino, y los posee por un derecho igual; puede adquirirlos sin autorizacion, sin consentimiento, y aun con positiva repugnancia de los gobiernos civiles: una vez que los ha hecho suyos, no le es licito enajenarlos ni perderlos, y deben quedar para siempre en su poder exentos de la potestad civil en su administracion e inversion. Tan estrañas pretensiones se hallan contrabalanceadas por otras que no lo son menos, aunque por un rumbo opuesto. Los enemigos del Clero (entendiendo por esta frase los que no quieren que haya religion ni culto) pretenden que este no debe poseer nada ni tener de que subsistir, pues reputando su ministerio como inutil y pernicioso a las naciones, no quieren ver en los que lo ejercen sino una carga pesada para el publico; y una reunion de impostores, a proposito solo para mantener al pueblo en el embrutecimiento y esclavitud que traen consigo la supersticion y el fanatismo. Como ambos partidos se han fijado en los extremos, sus escritos se hallan atestados de errores groseros, de declamaciones vagas, y de pretensiones ridiculas llevadas hasta el esceso y la estravagancia.

3. La lucha entre la impiedad y la supersticion que han provocado en mucha parte los excesos del Clero, existió en Europa desde el establecimiento de la reforma, pero de un modo solapado hasta la revolucion de Francia en que se hizo ya publica: desde entonces los impios y los fanaticos se han hecho la guerra mas cruda en todas partes, siendo alternativamente vencedores y vencidos, causando siempre el triunfo de cualquiera de estas sectas, inmensos males a la sociedad y a la religion. A Mejico le ha llegado su vez de constituirse en campo de batalla donde se han disputado el triunfo estos detestables partidos: los fanaticos se hallaban en posesion de mandarlo todo desde el establecimiento de la colonia hasta fines del siglo pasado, en que aparecieron por primera vez los filosofos a disputarles la posesion en que habian estado por tan dilatado

periodo de tiempo. A estos fué fácil convencer el ningun fundamento de las pretensiones del Clero: como ellas eran excesivas, no pudieron sostener el aparato de razon con que fueron furiosamente batidas; y como por otra parte se habia hecho creer a los habitantes de Mejico que las bases fundamentales de la religion y las pretensiones del Clero eran una misma cosa, de aquí provino que desacreditadas estas, aquellas no pudieron sostenerse, y vinieron abajo, haciendo la impiedad grandes progresos, hasta el caso de ponerse en poco tiempo en estado, no solo de defenderse, sino de luchar ventajosamente y derrocar a su enemigo. Pero esta derrota lo fué no solamente de la supersticion, cosa que ciertamente habria sido un gran bien para el pais, sino que trajo consigo la ruina de los principios religiosos en una gran parte de la poblacion, mal muy grave en el orden publico.

4. Cualquier mejicano, amante verdadero de la religion de Jesucristo y de la prosperidad de su patria, debe hallarse vivamente interesado en sostener la una y la otra. Sin religion ni culto, no puede haber sociedad ni moral publica en ningun pueblo civilizado; pero la religion tampoco puede existir ni ser amada cuando se pretende confundirla con los abusos de la supersticion, con la ambicion y codicia de los ministros del altar. Así es que se hace un servicio a la religion misma en separarla de todo esto, haciendola aparecer en su nativo brillo y esplendor. Como lo que principalmente ha dado pretexto a los impios para desacreditarla ha sido el enorme abuso que se ha hecho de las rentas eclesiasticas y las exorbitantes pretensiones del Clero sobre esta materia, quien ponga en claro que la religion no es complice en nada de esto, deja a sus enemigos casi del todo desarmados; y al mismo tiempo establece solidamente los derechos civiles de las naciones y gobiernos, y con ellos la prosperidad publica. Este servicio se intenta prestar con la presente Disertacion, y al efecto se examinará en ella, primero: ¿ Cual es la naturaleza y ori-

jen de los bienes eclesiasticos? segundo: ¿A qué autoridad pertenece arreglar su adquisicion, administracion e inversion? tercero: ¿Qué autoridad puede fijar los gastos del culto y los medios de cubrirlos? El analisis de estas tres cuestiones principales y de las subalternas que ellas comprenden, contribuirá a que el publico fije su concepto sobre tan importante materia, desechando igualmente los errores de los impios y las extravagantes pretensiones del Clero. De esta manera quedaran a salvo los intereses de la religion, maliciosamente confundidos con el abuso que se ha hecho de ella; por el Clero, para acreditar sus pretensiones con tan respetable nombre; y por los impios, para hacerla odiosa atribuyendola todos los males que son su consecuencia necesaria.

5. Los bienes eclesiasticos no son otra cosa que la suma de valores destinados a los gastos del culto y al sustento de los ministros. Estos valores son por su esencia y naturaleza temporales, y por su aplicacion se llaman eclesiasticos. El dinero, las tierras, sus frutos y cuanto se halla destinado al sostenimiento de las iglesias, es esencialmente material, y a nadie es posible hacerlo cambiar de naturaleza por el destino que se le dó o pueda darsele; pues todo el mundo sabe que la esencia de las cosas es absolutamente independiente de la voluntad o caprichos de los agentes que de ellas hacen uso. Asi es que los bienes eclesiasticos, si son por su naturaleza temporales, jamas pueden dejar de serlo en ninguna suposicion posible. Estas nociones son comunes y vulgares, y estan en perfecta consonancia con el Evangelio de Jesucristo, lo mismo que con las doctrinas de los Padres mas celebres de la Iglesia. Cuando a Jesucristo le preguntaron los Fariseos si seria lícito pagar el tributo al Cesar, pidió una moneda, que es el signo representativo de todo genero de bienes, valores o riquezas temporales, y habiendola examinado, les dijo: *¿De quien es este busto?* Ellos le contestaron: *Del Cesar.* Entonces los confundió con aquella admirable sentencia:

Pues devolved al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios. Es claro que Jesucristo en una leccion cuyo unico objeto era distinguir las cosas temporales de las espirituales, numeró entre las primeras la moneda que representa todos los bienes por su naturaleza materiales; y como son de esta clase los destinados al culto, lo es igualmente que, segun la doctrina del divino autor del Evangelio, estos son por su esencia y naturaleza temporales.

6. Todos los Padres de la Iglesia estan conformes en dar a este testo y pasaje del evangelio la misma aplicacion: seria inutil y fastidioso el transcribir a la letra sus doctrinas, puesto que ellas son vulgares y conocidas, por lo que solo se copiará la esplicacion que S. Juan Crisostomo, el principal doctor de la Iglesia griega, hace de este pasaje de S. Mateo esponiendo su testo. « *Habiendo, dice, sido preguntados los fariseos por Jesucristo: ¿De quien es este busto? y habiendo recibido por respuesta: Del Cesar,* el les dijo: *Pues devolved al Cesar lo que es del Cesar, y a Dios lo que es de Dios.* Esto no es dar, sino restituir, lo cual estaba manifesto por la imagen e inscripcion. Despues para que no dijesen: *Nos sujetais a los hombres,* añadió: *y lo que sea de Dios, devolvedlo a Dios;* porque es justo restituir a los hombres lo que es de los hombres, y dar a Dios lo que de el recibieron ellos mismos. Por eso dice S. Pablo: *Dad a todos lo que se les debe: al que se debe tributo, el tributo: al que impuesto, el impuesto: al que temor, el temor: al que honra, la honra.* Así es que cuando oigas: *Dad al Cesar lo que es del Cesar,* lo has de entender solamente en aquellas cosas que no ofenden la piedad, pues si tales fueran ya no seria impuesto ni tributo del Cesar sino del diablo *.

7. Cualquiera que lea atentamente este pasaje y otros muchos de los Padres que omitimos, vendrá en conocimiento de que son por su naturaleza civiles y temporales los bie-

* S. Joan. Chrisostom. Hom. 70. al 71. in Matth.

nes que por su aplicacion se denominan *eclesiasticos*, pues todos ellos consisten en moneda o cosa que lo valga: sin embargo, esta denominacion de *eclesiasticos* ha sido la base de las pretensiones del Clero que ha querido *ESPIRITUALIZAR* lo que la razon, el Evangelio y los Padres de la Iglesia persuaden ser material. Al efecto ha introducido una cuestion que aunque parece puramente especulativa, no lo es: de la palabra *eclesiasticos*, aplicada a los bienes destinados al culto, se ha querido inferir que se *espiritualizaron*, y de semejante trasformacion se descende a su independencía de la autoridad civil y aun derecho divino para poseerlos, administrarlos y adquirirlos sin intervencion ninguna del poder publico. Así es que cuando los patronos de estas pretensiones se ven muy estrechados con la razon, el Evangelio y las autoridades que persuaden ser de su naturaleza temporales los bienes de que tratamos, apelan al absurdo de decir, que desde que pasaron al dominio de la Iglesia variaron de naturaleza, y de consiguiente dejaron de ser temporales. Para, desalojarlos, pues, de este ultimo atrincheramiento, bastará simplemente el examinar que es lo que quieren decir cuando aseguran que tales bienes se han *espiritualizado*. El simple analisis del concepto que debe corresponder a esta palabra, bastará para persuadir que cuando la usan, o dicen un notable despropósito, o nada que pueda favorecerlos; porque si ella, aplicada a los bienes que tienen por objeto la conservacion del culto, quiere decir que estos han variado de naturaleza, dejando la temporal que tenían, y adquiriendo otra nueva espiritual, este es un absurdo que no merece ni necesita ser impugnado: ademas de la imposibilidad que envuelve en si mismo un concepto tan monstruoso, cual es el que supone el cambio de la esencia de las cosas, si por imposible se hubiera realizado, es decir, si los bienes de que tratamos hubiesen perdido su naturaleza temporal y adquirido una nueva espiritual, por el mismo caso dejarían de ser útiles para el sustento de los

ministros, y para la conservacion del culto, cosas ambas de su naturaleza materiales. ¿ Ni quien podrá dudarlo cuando es de notoria evidencia que no se ha verificado tal cambio en la naturaleza de estos bienes, pues quedan siempre los mismos que eran antes, despues de su aplicacion a los gastos del culto? Resta pues que cuando los defensores de las pretensiones del clero aseguran que sus bienes se han espiritualizado, solo quieren decir que han sido destinados a objetos que se terminan a cosas espirituales, y entonces nada añaden a lo que todo el mundo sabe, y de lo cual nada puede deducirse a su favor, sino el derecho que es comun a todas las corporaciones civiles que se hallan habilitadas para adquirir bienes temporales.

8. La Iglesia puede considerarse bajo de dos aspectos, o como cuerpo místico, o como asociacion política: bajo el primer aspecto, es la obra de Jesucristo, es eterna e indefectible, eternamente independiente de la potestad temporal: bajo el segundo, es la obra de los gobiernos civiles, puede ser alterada y modificada, y aun pueden ser abolidos los privilegios que debe al orden social, como los de cualquiera otra comunidad política. La verdad de estas nociones se hará patente a todo el que considere y sepa distinguir las dos epocas mas notables que ha tenido y se hallan bien caracterizadas en su historia; la primera antes de Constantino, y la segunda despues que este principe hizo profesion publica del cristianismo. En la primera solo existia el cuerpo místico de la Iglesia; se predicaba la palabra divina, se administraban los sacramentos, se decidian las cuestiones de fe y costumbres, se separaba de la comunión de la Iglesia al hereje pertinaz, y se arreglaba todo lo perteneciente al modo y forma con que se debia dar culto al ser supremo. Esto, y solo esto, era lo que hacia la Iglesia en aquella epoca en que solo existia como cuerpo místico. Cuando Constantino se convirtió al cristianismo, la Iglesia apareció ya como comunidad política: entonces empezaron sus ministros a adquirir bienes, a

tener un foro exterior y jurisdiccion coactiva, a disfrutar el derecho de imponer a sus subditos ciertas penas temporales, y obligarlos por la fuerza a someterse a ellas; entonces finalmente adquirieron las comodidades, honores y distinciones civiles de que actualmente disfrutan.

9. De lo espuesto se deduce que los unicos derechos que a los ministros de la Iglesia corresponden de un modo indefectible, son los que disfrutaban en la primera epoca en que no existia sino como cuerpo místico, y que pueden perder sin detrimento ninguno de la religion los que adquirió en la segunda en clase de comunidad politica; pues cuando Jesucristo prometió que su Iglesia seria eterna e indefectible, esto fué asegurando al mismo tiempo que su reino no era de este mundo, que no habia venido a fundar un imperio civil, y que sus promesas se terminaban al cuerpo místico que era la obra de su padre celestial, no a la comunidad politica creada por los gobiernos civiles, los reyes y los emperadores.

10. Establecida esta distincion, sin la cual no se puede dar un paso acertado en materia en que se hallan tan complicados los derechos civiles y relijiosos, solo nos resta examinar por cual de ellos posee el Clero los bienes temporales que disfruta, y con esto despues de haber fijado la naturaleza de semejantes bienes, se habrá hecho patente su orijen, y la autoridad a que se hallan sujetos; pues si le pertenecen por derecho civil, estan y deben permanecer sometidos a la autoridad temporal; mas si por el contrario la propiedad de ellos le viene del derecho divino positivo, y le corresponde bajo el aspecto de cuerpo místico, deben ser enteramente independientes de aquella, y sujetos esclusivamente a la autoridad de los pastores. Que los ministros de la Iglesia tengan un derecho indisputable para exigir sus alimentos de los fieles a quienes prestan el servicio espiritual, es una verdad tan clara que nadie puede disputarla. Por derecho natural cada cual debe vivir del fruto de su trabajo, y es de rigurosa justicia

que sus fatigas y servicios sean recompensados por los que de ellos reporten alguna utilidad. Pero no es esta la cuestion de que aora nos ocupamos; este derecho que S. Pablo sostiene y atestigua, es el personal de cada uno de los ministros, y no el comun del cuerpo entero de la Iglesia de que tratamos: así pues de aquel no se puede inferir este; la cuestion que debe instituirse es; ¿ Si la Iglesia considerada como cuerpo mistico tiene derecho, y cual, a poseer algunos bienes? ¿ de quien puede exigirlos? ¿ y en qué hayan de consistir?

11. Si por la palabra *bienes* se entiende las oblaciones voluntarias de los fieles, destinadas, no a formar un fondo administrable, sino a consumirse precisamente en el sustento de los ministros del culto y en los gastos anexos a el, no hay duda que la Iglesia aun considerada como cuerpo mistico, tiene derecho a poseerlos. Los ministros son hombres como los demas, necesitados del sustento, y el culto exterior se rinde por acciones materiales que suponen gastos de su genero. La Iglesia hasta la conversion de Constantino fué solamente cuerpo mistico, y con todo poseyó este genero de bienes sin disputa ni oposicion: ni podia ser otra cosa, pues no estaba en el orden de la posibilidad ni de la justicia, el que los pastores no comiesen ni bebiesen, o el que los fieles abandonasen en la primera de sus necesidades a los que les prestaban tan interesante servicio ministrandoles el pasto espiritual. Jesucristo habia destinado a Judas, uno de sus apóstoles, para recaudar las limosnas de los discipulos que las daban para sustentarlo, y los apóstoles luego que se dispersaron por el mundo y se aplicaron al ejercicio de su ministerio, destinaron a los diaconos a ser depositarios y recaudadores de las ofrendas de los fieles, para que estas fuesen invertidas en el sustento de los ministros y en el socorro de los necesitados, pues los gastos del culto por entonces eran pocos o ningunos.

12. La historia de los primeros tres siglos de la Iglesia

que precedieron a la conversion de Constantino, no ministra un solo ejemplo de que los eclesiásticos poseyesen otros bienes. Los mas fervorosos entre los fieles vendian todos sus bienes, y ponian el producto a disposicion de los apóstoles o de los obispos sus sucesores, no para que los administrasen, pues esta palabra importa transmutacion, que es algun genero de negocio, sino para que tales cuales los recibian, los depositasen en sus arcas, y despues los sacasen para distribuirlos entre los pobres y los ministros. Los menos fervorosos retenian el todo de sus bienes, y acudian a sus ministros con oblacones parciales que tenian el mismo destino y objeto. Jamas los primeros discipulos de Jesucristo exigieron nada de los fieles, ni se podrá citar un solo ejemplo que lo compruebe, pues el caso de Ananias y Safira que se refiere en los hechos de los apóstoles de haber sido castigados con una muerte violenta y milagrosa por la ocultacion de una parte de sus bienes, no fué porque quisiesen retenerlos, o se reusasen a prestarlos, sino porque habiendolos ofrecido voluntariamente, despues trataron de engañar a san Pedro, ocultandole una parte; así es, que lo que en ellos se castigó fué el engaño, y no la resistencia a desprenderse de su fortuna en obsequio de la Iglesia. Esto, y no mas, es lo que puede decirse, y se advierte a la simple lectura del testo sagrado*.

13. Por lo demas, Jesucristo repitió constantemente que su reino no era de este mundo, y de consiguiente que no pendia su subsistencia de las riquezas; que son la base de los gobiernos temporales. Mas claramente se esplicó cuando la madre de los apóstoles Santiago y S. Juan, soli-

* *Vir autem quidam nomine Ananias cum Saphira uxore sua vendidit agrum, et fraudabit de pretio agri conscia uxore sua: et afferens partem quandam, ad pedes apostolorum posuit. Dixit autem Petrus: Anania, cur tentavit Satanas cor tuum, mentiri te spiritui sancto et fraudare de pretio agri? Nonne manens tibi manebat et venundatum in tua erat potestate? Quare posuisti in corde tuo hanc rem? Non es mentitus hominibus, sed Deo. Act. Ap., cap. V. § 4, 2, 5 et 4.*

citó para ellos honores y comodidades temporales, pues entonces repelió semejante solicitud asegurando que ella era enteramente estraña a su ministerio. En fin, se necesita no tener el conocimiento mas superficial del Evangelio, ni del caracter de la divina relijion que instituyó Jesucristo, para asegurar que le es necesario el contar con otros bienes distintos de las oblacones voluntarias de los fieles, en frutos o valores que deban consumirse inmediatamente en el sustento de sus ministros. Lo mismo acredita la historia de los Apostoles y de los Pastores que les sucedieron en los primitivos siglos de la Iglesia. Ninguno de los diaconos que entonces eran los economos, compraban, arrendaban ni vendian fincas, cobraban renditos, ni poseian capitales : tampoco demandaban a los deudores, pues no los tenian ; y S. Lorenzo, que sufrió martirio por no entregar el deposito de las limosnas, en nada se parecia a los jueces hacedores ni a los de obras pias que actualmente tenemos. Esto prueba que la Iglesia puede existir en toda su pureza y esplendor, como existió entonces, sin la posesion de los bienes temporales : pues en el idioma vulgar y en el forense, no son conocidos bajo el nombre de tales las limosnas en cuya clase deben contarse las oblacones de los fieles destinadas a consumirse en el sustento de los ministros del culto. Así se halla la Iglesia en el dia en los paises en que el catolicismo es admitido, pero no reconocido como relijion dominante, y nadie dirá que le falte nada, ni sea por eso menos perfecto.

14. ¿ Y de quien podrá exigir la Iglesia considerada como cuerpo místico, las oblacones que en razon de tal le corresponden ? ¿ Será acaso de los fieles en particular, o de los gobiernos civiles ? Esta cuestion no deja de ser importante, por mas que a primera vista no lo parezca, pues el clero pretende que los gobiernos estan en obligacion de apoyar con la fuerza exterior la posesion de sus bienes y el cobro de sus rentas, apremiando a los ciudadanos y subditos al cumplimiento de las providencias dictadas por la autori-

dad eclesiastica para el sostenimiento y administracion de sus bienes, y alegando por fundamento de semejante pretension, que no solo los particulares que profesan el catolicismo son subditos de la Iglesia, sino tambien los gobiernos considerados como tales. De aquí proviene el empeño que el Clero ha manifestado siempre, de que se conviertan en delitos civiles los pecados o faltas relijiosas, y de que sean castigados con penas temporales, formando un cargo por la infraccion de este supuesto deber a los principes catolicos que se han reusado a hacerlo. Es necesario sin embargo convenir en que esta pretension no solo carece de apoyo en el evangelio, sino que es al mismo tiempo injusta e infundada. Jesucristo como el mismo lo atestigua en muchos pasajes del Nuevo Testamento, no vino a predicar su doctrina a los gobiernos, sino a los hombres: ni a conquistar reinos, sino almas para su padre celestial. Tampoco solicitó el apoyo de las potestades de la tierra, sino que se dirijió inmediatamente a los particulares, y los hizo adoptar su relijion, valiendose esclusivamente de la persuasion y el convencimiento, o del temor de las penas eternas con que amenazaba serian castigados los que habiendo oido predicar el evangelio, reusasen someterse a el.

15. Los cristianos de los primeros siglos tuvieron en este punto una conducta exactamente conforme con la de su divino maestro. Enviados como corderos en medio de los lobos, jamas se dirijieron a los gobiernos, a los emperadores ni a los reyes en demanda de auxilios que sostuviesen por la fuerza su relijion, ni pensaron jamas que el reusarlos fuese un cargo contra las potestades de la tierra; muy lejos de eso fueron siempre fieles, y predicaron la obediencia a los emperadores que no solo no los auxiliaban, sino que positivamente los perseguian. Aun cuando convertidos estos al cristianismo no solo ofrecieron, sino que aplicaron su fuerza temporal para apoyar las providencias de la Iglesia, los padres mas celebres reusaron esta

cooperacion como perjudicial a la Iglesia misma. Podrian citarse muchos pasajes de S. Juan Crisostomo, S. Agustin, y S. Jeronimo en comprobacion de esta verdad, pero bastaran por todos los de S. Cipriano, Concilio Sardicense, S. Juan Crisostomo y S. Hilario de Arles que son terminantes en el caso.

16. S. Cipriano, proponiendose explicar cuan diferentes eran los sentimientos que dirijian a los sacerdotes de la Sinagoga, de los que deben animar a los de la Iglesia de Jesucristo en cuanto al modo de conducirse con los refractarios, considera una y otra sociedad por sus principios, fundando la razon principal de esta diferencia en que en la Sinagoga todo era material y figurado, cuando en la Iglesia debe ser toda espiritual y verdad. « Dios, dice, mandó que sufriesen « la pena de muerte los que no obedeciesen a sus sacer- « dotes como jueces constituidos por el; mas esto pudo « convenir en unos tiempos en que la circuncision era « carnal. Pero aora entre los criados que sirven a Dios « con lealtad cuando ha pasado a ser espiritual la circun- « cision, a los orgullosos y contumaces se les debe ester- « minar con una espada tambien espiritual, echandolos de « la Iglesia, y dejandolos asi privados de vida, pues la « Iglesia que es la verdadera casa de Dios, no es mas que « una, y nadie si no es en ella logra salvacion* . »

17. Los Padres del concilio de Sardica que declararon inocente a san Atanasio de los crímenes que se le imputaban, cuando suplicaron a Constancio los amparase del furor de los arrianos, que prevaleciendo de la aceptacion que habia ballado su secta en el animo de este emperador, no omitian ningun genero de persecucion para acabar con los catolicos, se produjeron en estos terminos: « No pre- « tendemos otra cosa sino la libertad de la creencia, y que « de consiguiente no se nos obligue a contaminarnos con el « arrianismo, empleando contra nosotros la persecucion,

* S. Cyprian. Ep. LXII.

« rador? ¿No es cierto que el poder de Dios triunfaba del
 « furor de los tiranos cuando se predicaba el evangelio,
 « con tanto mayor denuedo cuantos mas obstaculos se
 « oponian a que se predicase? Mas aora : ¡ qué dolor! a la fe
 « divina se le quiere apoyar con la autoridad humana, y
 « mientras se ostenta engrandecer el nombre de Jesucristo,
 « se trata de menguado su poder. Ya difunde el terror con
 « destierros y prisiones, queriendo que se la crea por fuerza
 « la misma Iglesia que sufriendo destierros y prisiones, es-
 « tendió antes su fe; ya confina los sacerdotes de las sec-
 « tas, aquella a quien antiguamente pregonaron sus pro-
 « pios sacerdotes confinados : ya se lisonjea en fin, de ser
 « aplaudida del mundo, la que unicamente siendo odiada
 « del mundo puede ser grata a su esposo. Cuando a vista de
 « abusos tan escandalosos, comparo la Iglesia de hoy con
 « la que Jesucristo confió a nuestros mayores, no puedo de-
 « jar de exclamar que ha sufrido la mas lastimosa altera-
 « cion* . »

20. Tau espresos como los anteriores, hay otros muchos pasajes en las obras de estos y otros Padres, que confirman no ser los gobiernos los que deben apoyar a la Iglesia, y de consiguiente no estar en obligacion de hacerlo, pues ella no reconoce sino a los particulares como sus unicos subditos: y si no son subditos de la Iglesia los gobiernos, ¿ como podrá nadie exigirles ningun genero de contribucion, rentas o bienes para el sustento de sus ministros? Es necesario convencerse que ningun principe ni autoridad temporal, por solo el hecho de profesar el catolicismo, está en obligacion de precisar a sus subditos a pagar los gastos del culto que el mismo ha adoptado particularmente. El fin y objeto de los gobiernos civiles es el de mantener el orden social, y no el de proteger esta o aquella religion; pues asi como seria un absurdo el pretender que la Iglesia no pudiese existir sino en una nacion que tuviese

* Hilarius, lib. contra Auxentium.

tal y determinada forma de gobierno, de la misma manera lo seria asegurar que no puede haber gobierno sino con tal y determinada religion, Tan ajeno es del instituto y objeto de la Iglesia el conocimiento de la forma de gobierno que tengan las naciones a que pertenecen los fieles, como lo es del gobierno civil el de la religion que profesen sus subditos. De lo contrario, ¿cuantos principes catolicos y piadosos deberian reputarse de una conducta reprehensible si fuese una obligacion relijiosa el obligar a sus subditos a profesar tal religion o compelerlos al pago de las contribuciones con que se sostiene el culto de la verdadera Iglesia? Empezando por Constantino, que fué el primer protector del cristianismo, y acabando por Luis Felipe I actual rey de los Franceses, la historia nos ministra muchos ejemplos de soberanos verdaderamente relijiosos que no han autorizado por leyes civiles la obligacion de profesar tal religion, ni la que los fieles tienen por derecho natural de sostener a los ministros del culto que profesan. Nadie se ha atrevido a echar en cara a estos principes haber faltado a sus deberes relijiosos, y la razon es muy sencilla, porque considerados como gobiernos no son subditos de la Iglesia, ni tienen para con ella obligaciones ningunas, pues este cuerpo mistico y espiritual fundado por Jesucristo, considerado como tal, no reconoce por subditos sino a los fieles en particular, y no a los gobiernos a que ellos pertenecen.

21. Probado que la Iglesia, aun considerada como cuerpo mistico, puede por derecho natural exigir de los fieles sus subditos y no de los gobiernos algunas asistencias temporales o bienes impropriamente dichos, se sigue naturalmente investigar qué clase de bienes y en qué cantidad deban ser aplicados por los fieles para satisfacer semejante obligacion. Esta cuestion seria inutil, si el clero no hubiese confundido maliciosamente los derechos civiles que la Iglesia ha adquirido en clase de comunidad politica para poseer bienes temporales, con el que le asisten como

cuerpo místico para exigir la recompensa de los servicios que prestan sus ministros. Por derecho natural estos deben ser sustentados por los fieles; pero no pueden exigirles que al efecto se destinen tales o cuales bienes que sean raíces o semovientes, que consistan en capitales o en rentas, pues todas estas obligaciones civiles por su naturaleza, no pueden existir sino por el derecho que lleva este nombre. Si los ministros del culto reciben lo necesario para comer, vestir y estar alojados, y para el ejercicio de ritos y ceremonias que constituyen el culto, por derecho natural no pueden exigir mas ni empeñarse en que los bienes que al efecto se aplican sean de tal o cual naturaleza, ni tengan mas o menos valor o estimacion: en los tiempos apostolicos y en los primitivos siglos de la Iglesia, ni aun se exigian formalmente por los pastores este genero de asistencias. S. Pablo que reconoce en los sacerdotes este derecho, confiesa que jamas hizo uso de el, y nos dice terminantemente que vivia del trabajo de sus manos, se entiendo sin faltar a las obligaciones de su ministerio, a las que, como todo el mundo sabe, dedicó casi todos los instantes de su existencia este vaso de eleccion.

22. Su conducta en esta materia fué imitada en los primitivos siglos por una parte muy grande de los primeros pastores que trabajaban corporalmente, para subsistir, y la otra, que era la menor, se mantenía de las ofrendas voluntarias de los fieles, sin oprimirlos nunca ni conminarlos para que la asistiesen con ellas. Es verdad que entonces no era necesario valerse de amenazas para que cumpliesen con tan estrecha y rigurosa obligacion; pero esto depende en mucha parte de que los ministros se hacian amar por sus modales dulces y suaves, por su irreprochable conducta, y por su infatigable empeño y dedicacion al ejercicio de su sagrado ministerio. Si los fieles se resfriaron posteriormente en esto, sin duda fueron culpables; pero semejante frialdad fué debida en mucha parte a la conducta decadente de sus ministros. En el día en los países en que

la religion catolica es solamente tolerada , lo cual sucede en la mayor parte de Europa y Asia, y en otra no menos considerable de Africa y America, la Iglesia se halla como en los siglos primitivos, y los ministros se sostienen de lo que los fieles sus subditos quieren ofrecerles voluntariamente ; sin embargo jamas les ha faltado lo necesario, ni los fieles en lo general se han dispensado nunca de la obligacion de pagarlo. La razon de esto es muy clara. El sacerdote que sabe no puede procurarse su subsistencia por la fuerza coercitiva de las leyes , procura que su ejemplar conducta y la dedicacion a su ministerio lo hagan acepto a los fieles, y por este medio con mas fruto consigue lo que apenas pueden recabar de ellos los que apelan a la autoridad civil para obtener bienes por medio de medidas temporales.

23. Si de lo espuesto se debe inferir legitimamente que la Iglesia puede existir sin que nada le falte ni aparezca menos perfecta aunque carezca de bienes temporales, esto no quiere decir que la posesion de ellos sea contraria a su institucion, como han pretendido algunos herejes: semejante error debe desecharse no solo por el catolico sino tambien por el hombre sensato, como contrario a la razon y a la evidencia de los siglos. Si no es de su institucion, tampoco le es repugnante la posesion de bienes temporales; pero como no puede disfrutarlos en clase de cuerpo mistico sino de comunidad politica, el derecho para adquirirlos y conservarlos, es esencialmente civil, por mas que se le quiera dar otro nombre, y debe estar enteramente sujeto, como el de todos los cuerpos politicos, a la autoridad temporal. En efecto, el mayor derecho que la Iglesia puede alegar sobre los bienes que posee, es el de propiedad, y este no solo es de su naturaleza civil, sino que ni puede concebirse que sea otra cosa. La propiedad consiste en la facultad que tiene el que la goza de disponer de los bienes adquiridos en conformidad con las disposiciones de las leyes, usandolos, vendiendolos o permutan-

dolos. ¿ Y como podrá adquirirlos, venderlos o permutarlos un cuerpo o comunidad cuya existencia no es reconocida por las leyes o autorizada por ellas? Esta pretension seria tan extravagante como la de que un hombre que yo me finjo aca en mi imaginacion pudiese ser dueño de capitales o fincas. Asi es que si la Iglesia llega a adquirir los unos o las otras y decirse propietaria, esto no puede ser sino bajo el concepto de comunidad politica y por el derecho que corresponde a las de su clase, es decir, por el civil. Si esto es así, como no puede dudarse, no se alcanza porque motivo deba ser la unica entre todas las que ha creado la sociedad que pretenda eximirse de las reglas dictadas o por dictar para las de su clase, emanadas de la autoridad temporal que las ha dado el ser.

24. No pensaban de esta manera ni tenian tales pretensiones los padres mas celebres de la Iglesia, quienes seguramente no son acreedores a ser reprendidos por haber abandonado los intereses de la misma; sin embargo, casi todos ellos han reconocido, no solo que el derecho de poseer bienes temporales los eclesiasticos es puramente civil, sino tambien, lo que es una consecuencia necesaria de este reconocimiento, que semejante posesion está enteramente sujeta a las leyes que para adquirirla, mantenerla o perderla fueren dictadas por la autoridad temporal. Para comprobar la verdad de lo que decimos copiaremos algunos pasajes de los mas notables de las obras de los Padres. San Agustin se espresa así: « ¿ A qué derecho te
« atienes para defender las posesiones de la Iglesia, al di-
« vino o al humano? El derecho divino lo tenemos en las
« Escrituras, el humano en las leyes de los reyes. ¿ De
« donde les viene a todos el titulo por el cual poseen las
« cosas, sino del derecho humano! Ateniendose a el es co-
« mo puede decirse: Esta hacienda es mia, esta casa es
« mia, este esclavo es mio. Supongase que no existe el
« derecho de los emperadores, ¿ y quien se atreverá a de-
« cir: Esta hacienda es mia, este esclavo es mio, esta casa

« es mía ? » El mismo santo doctor dice a los que querian sustraerse de la autoridad del emperador: « No me digas : « ¿ Que tengo yo que hacer con los reyes ? ¿ qué hay de comun entre mí y el emperador ? porque yo te preguntaré « ¿ que hay de comun entre ti y tus posesiones ? No lla-
 « mes, pues, tuyas las cosas, tú que renuncias el derecho hu-
 « mano a virtud del cual las posees * . »

25. Habiendo mandado el emperador Justiniano a San Ambrosio que entregase un templo a los arrianos, este santo lo reusó, y contestó lo siguiente: « No creas que el
 « poder imperial se estiende sobre las cosas de Dios. Los
 « emperadores tienen los palacios, y los obispos las Igle-
 « sias. Si se trata de mis bienes, de mi patrimonio, de mi
 « cuerpo y de todo lo que me pertenece, yo lo doy. Si este
 « es un tributo que exige el emperador, nosotros no lo reu-
 « samos pagar: los campos que pertenecen a la Iglesia lo
 « pagan. Si el emperador quiere estos campos, puede
 « apropiarselos, ninguno de nosotros se opone: las limos-
 « nas que se juntaran en el pueblo podran ser suficientes
 « para los pobres. Que los ministros del emperador cesen
 « de hacernos odiosos a su vista por causa de estas dispu-
 « tas: que tomen los campos si así le agrada al emperador,
 « yo no los doy, pero no los reuso **. » Basta leer con im-
 parcialidad estos pasajes para convencerse que así San Agustín como San Ambrosio tuvieron por temporales los bienes que la Iglesia posee aun despues que han pasado a ella, y reconocieron que el unico título legitimo de esta posesion era el derecho civil; ambos convienen en que los bienes de la Iglesia solo se poseian y debian poseerse por el derecho de los reyes y emperadores, que ciertamente no es el canonico ni el divino, y por las leyes civiles emanadas de ellos, que no son ciertamente ni pueden llamarse eclesiasticas.

* S. Aug. *tract. 6 in Joann.*

** S. Ambros. *Cont. Auxentium.*

26. San Geronimo, lamentandose de la ley de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, que prohibia a los clérigos y monjes adquirir posesiones se expresa así: « Me avergüenzo de decir que a los sacerdotes de los idolos, a los bufones, a los carreteros y aun a las rameras les es permitido adquirir posesiones, al mismo tiempo que se proibe el hacerlo a los clérigos y monjes, por una ley dictada, no por los perseguidores de la Iglesia, sino por principes muy cristianos. Ni me quejo de esta disposición; pero sí me duele que la hayamos merecido. El cauterio es bueno, así como provida y severa la precaucion de la ley * . » El santo obispo Abito decia a Gundebaldo, rey de los Lombardos en una de sus cartas: « Quanto tiene mi Iglesia, y aun todas las nuestras es de vuestra riqueza, que o nos las habeis conservado hasta aora, o las habeis donado. » San Hilario de Arles quejandose al emperador Constancio de la exencion de tributos que habia concedido a los eclesiasticos, le dice: « Vos habeis recibido a los clérigos con el beso de paz; con igual demostracion fué entregado Jesucristo: les dispensais la capitacion que el Salvador pagó para no dar escandalo; les libertais de tributos para incitarlos a comerciar, perdiendo de esta manera lo vuestro, y haciendoles perder a ellos las cosas de Dios ** . » Estos pasajes atestiguan bien claramente que las donaciones de bienes temporales hechas a la Iglesia, son puramente civiles, y que éstos permanecen siempre los mismos, pues de otra manera, ¿ como podrian ser aquellas justamente revocables por leyes temporales, segun confiesa y reconoce S. Geronimo? Y si la facultad concedida a las Iglesias de adquirir bienes puede ser revocada por los gobiernos civiles, ¿ podrá nadie dudar que no es el derecho divino ni otro ninguno distinto del civil el que hace legitima y subsistente su posesion?

* D. Hier. *Epist. 2 ad Nepot.*

** S. Hilar. *Ad Constant. August.*

27. A estas y otras muchas autoridades que se pudieran citar, se oponen como argumento incontestable las disposiciones de muchos canones de concilios, y de no menor numero de bulas y decretales de los papas, en que se fulminan censuras contra los que perturban a la Iglesia en la posesion de sus bienes, dando en muchos de ellos por razon ser estos enteramente independientes de la potestad civil. Seria inutil y fastidioso el hacer una enumeracion prolija de todos o de los principales de estos documentos : desde luego se conviene en que ellos existen, y dicen todo lo que les atribuyen los que los citan en su favor. Nuestros adversarios no engañan en esto al publico, y solo les falta probar una cosa para que su argumento sea eficaz, y esta es que semejantes documentos y sus autores son jueces competentes en la materia. Desde luego convenimos en que la autoridad es respetable, considerandolos como literatos, pero no infalible en el caso, y vistos como pastores de la Iglesia. Si la cuestion presente fuese de fe y costumbres, su decision estaria exenta de error, y si fuera de ritos y ceremonias, tendria un caracter legal; pero como no es sobre lo uno ni sobre lo otro, sino precisamente sobre bienes, cosas y acciones temporales, por eso, su autoridad es y debe reputarse incompetente para la cuestion actual. Esta es una verdad, por mas que quiera decirse lo contrario. Los reyes y los gobiernos de todos los paises catolicos, han desatendido, cuando lo han tenido por conveniente, las disposiciones que se nos citan y las doctrinas que combatimos y con que se nos arguye, separandose de ellas, arreglando su conducta a las opuestas, y despreciando las censuras con que se pretendia sostenerlas : todo esto lo han hecho sin haberse separado del gremio de la Iglesia; ni roto los vinculos de la unidad catolica, como lo veremos adelante.

28. Pero se dirá : los bienes eclesiasticos en si mismos, en su administracion e inversion, ¿no son materia del derecho canonico? ¿y este derecho no es distinto del civil

por el cual pretendemos que sean arreglados y al cual decimos que se hallan y deben estar sujetos? Para contestar a esta replica, es necesario advertir que el derecho canonico es en parte civil y en parte eclesiastico : la parte civil consiste en las facultades que los gobiernos temporales han acordado espresamente a la Iglesia, o permitido que las ejerza, por su tacito consentimiento : esta parte del derecho canonico está enteramente sujeta a la potestad civil : en tanto existe, en cuanto no ha sido revocada por la autoridad temporal, y por ella los papas y concilios arreglan la disciplina esterna de la Iglesia, considerada como comunidad politica. Donde el Clero catolico no tiene privilegios ni exenciones, donde no posee otros bienes que las obla-ciones voluntarias de los fieles, donde no le es permitido el ejercicio de una jurisdiccion coactiva, ni tiene nada que ver en el contrato civil del matrimonio, como sucede en los paises en que el catolicismo es solamente tolerado, tales como en los Estados-Unidos, la Inglaterra, la Prusia, una gran parte del resto de Alemania, la Holanda, la Francia y la Rusia; en estos paises, decimos, aunque haya iglesias y catolicos romanos, no tiene lugar la parte del derecho canonico que arregla la disciplina esterna en la cual se halla comprendida la materia de bienes eclesiasticos. La razon de esto es porque la autoridad soberana de los paises mencionados no ha querido considerar a la Iglesia como comunidad politica, ni conferirle los derechos de tal. Sin embargo, en ellos las iglesias deben ser rejidas, y lo son de facto por el derecho canonico en la parte que tiene de eclesiastico, y por el cual se arreglan los deberes de conciencia, los ritos y ceremonias, y todo lo perteneciente a la disciplina interna de la comunidad catolica, considerada como cuerpo místico. Así es que no repugna ni implica contradiccion el decir que todo lo perteneciente a la adquisicion, administracion e inversion de bienes eclesiasticos, es, por su naturaleza temporal, y al mismo tiempo debe ser arreglado por el derecho canonico, pues semejante derecho, en esta

parte, es el mismo civil con otro nombre, aunque ejercido por la autoridad eclesiastica, a virtud de las facultades recibidas al efecto del gobierno temporal, y revocables en el caso que este llegare a tenerlo por conveniente.

29. La prueba mas decisiva de la incompetencia de la autoridad eclesiastica en la materia de que se trata, es el poco aprecio que han merecido las disposiciones conciliares y las bulas de los papas que versan sobre disciplina esterna y bienes eclesiasticos, aun a los mismos gobiernos catolicos que consideran a la Iglesia como comunidad politica, y le conceden los derechos que a las de su clase corresponden. El concilio de Trento no ha sido jamas admitido en Francia, y las mas de sus disposiciones, en materia de disciplina, no estan ni han estado nunca vijentes en España, ni en los mas de los reinos catolicos : la bula de la *Cena* ha sido generalmente desechada en todos ellos : sus gobiernos no permiten que ningun rescripto de Roma tenga valor ni sea admitido en ellos, sino despues de haberlo examinado y concedidole el *pase* correspondiente; y en uso de este derecho, se han negado muchas veces a recibir las bulas de los papas, con la circunstancia de que los papas mismos, en los concordatos celebrados con los soberanos catolicos, han reconocido este derecho de suprimirlas o retenerlas. Ahora bien, ¿qué valor ni qué aprecio pueden merecer las bulas o disposiciones cuya doctrina se halla en oposicion con la practica universal de los paises catolicos reconocida por los mismos soberanos pontifices, fundada en el Evangelio, en las doctrinas de los Padres y en los usos de los siglos primitivos, y apoyada en solidisimas razones? ¿Y se podrá todavia dudar que engañan al publico los que le hacen creer que estas bulas y disposiciones son de una autoridad irrefragable y decisivas en el caso?

30. Pero ¿dicen ellas lo que pretenden los que las citan contra el orijen civil de los bienes eclesiasticos y el derecho de la potestad temporal para disponer de ellos? Nada

menos. Si se exceptua alguna que otra disposicion contenida en las Decretales, o tal cual bula como la de Bonifacio VIII, que comienza *Unam Sanctam* y la de la *Cena*, que han sido generalmente desechadas, las demas solo fulminan censuras contra los que, sin el caracter ni autoridad competente, perturban a la Iglesia en el uso y administracion de sus bienes. Estos son los actos proscriptos en las mas de las disposiciones que se citan, actos que son unos verdaderos delitos, y que nada tienen que ver con el uso racional y ejercicio legitimo que corresponde a la autoridad civil para disponer de los bienes donados por ella o sus subditos a una comunidad politica.

31. Sentado que la Iglesia solo posee sus bienes por derecho civil, pasemos a examinar cual ha sido el origen de esta posesion. Ya hemos dicho que antes de la conversion de Constantino la Iglesia no poseia ni tenia en administracion bienes propiamente dichos, pues no merecen el nombre de tales las oblaciones de los fieles destinadas inmediata y esclusivamente al sustento de los ministros del culto y a los pequeños gastos que se hacian en este. La palabra *bienes*, en su rigurosa acepcion, significa aquella reunion de valores que constituyen los medios permanentes y duraderos de satisfacer y acudir a las necesidades humanas: las tierras que producen frutos, los capitales que redividan, y las rentas que consisten en impuestos perpetuos sobre la poblacion que deben pagar los que la componen, son todos otros tantos *bienes*, en la rigurosa acepcion de esta palabra, y estos no los empezó a poseer legalmente la Iglesia, sino despues de la paz de Constantino. Si Eusebio y Tomasino hacen mencion de posesiones anteriores a esta epoca, ellas deben considerarse ilegales, pues no estando reconocida ni declarada la capacidad de las iglesias para la adquisicion de bienes, tampoco habrian podido sostenerla reclamada ante los tribunales. En aquella epoca en que la industria y el comercio eran casi desconocidos, y en la que se ignoraba del todo el uso y valor de

los capitales que actualmente constituyen la riqueza, consistia esta casi esclusivamente en el dominio y propiedad de las tierras, y en el de los esclavos o siervos que se consideraban como medios o instrumentos de cultivo : asi es que las primeras adquisiciones que hizo la Iglesia fueron de este genero, una vez acordada por gracia de los emperadores la facultad necesaria al efecto. La primera disposicion registrada en el derecho * es la que declara valido el testamento en que son instituidas herederas las iglesias, Esta gracia, concedida por Constantino, ha sido el primer titulo legal por el cual el Clero ha adquirido posesiones ; sin embargo, a muy poco tiempo se vió privado de el y de la facultad que se le concedia.

32. Los eclesiasticos ponian en juego todo genero de intrigas para seducir a las viudas y otras gentes debiles y timoratas, a fin de que los instituyesen herederos: de lo que resultó que el clero se granjease el apodo de *heredita* o solicitador de herencias, con el que se motejaba y censuraba el abuso de procurarselas, sin pararse en medios, por los legados testamentarios de los fieles. Esto provocó las leyes de que hemos hecho mencion, espedidas por Valentiniano, Valente y Graciano, y registradas con los numeros 20, 22 y 27 del codigo Teodosiano **, por las cuales se revocaba la de Constantino, y se les prohibia hacer las adquisiciones para las que aquella les facultaba. Esta ley revocatoria de la facultad de adquirir bienes raices las iglesias, es la que reputa justa S. Geronimo, segun hemos dicho antes. Sin embargo, las iglesias, con mas o menos oposicion, con mayor o menor dificultad, quedaron ya desde entonces habilitadas para adquirirlos ; pero no sin grande oposicion de los Padres y doctores mas celebres de la Iglesia que siempre vieron con ceño su enriquecimiento, y lo consideraron como el orijen de su decadencia y

* Ley 1, Cod. de sacros Eccl.

** Tit. de Ep. et Cleric.

relajacion. ¡ Tan cierto es que la Iglesia, lejos de perder, gana mucho con la privacion de los bienes temporales: S. Juan Crisostomo, preguntá en la Homilia 86 sobre S. Mateo: « ¿ Por qué no poseian tierras las Iglesias en tiempo « de los apóstoles? y responde: Porque esto era mucho mas « perfecto; » y sigue despues diciendo: « ¿ Por qué princi- « pio de razon, de justicia y de equidad deberá admitirse « que los fundadores, bienhechores, y principalmente sus « herederos, que deberian hallarse en estado de servir a la « republica, se vean precisados a carecer de lo necesario « o mendigar? ¿ y por qué al contrario los beneficiados « (*eclesiasticos*) opulentos, enriquecidos por una escesiva « e improvida liberalidad, tienen valor de presentarse en « carrozas tiradas de caballos, comer escesivamente y « estar vestidos de seda? En esto se ha invertido todo el « orden; las cosas piden modo y termino que debe esta- « blecerse con prudencia; el Estado lo requiere, y la ne- « cesidad es urgente. No pueden ni deben enajenarse los « bienes que para los reyes conservan las familias, los « vecinos, los vasallos y soldados, pues estos bienes los « tienen los reyes para la utilidad y el servicio de Dios. « El primer objeto y fin de los que gobiernan debe ser la « salud del publico, y son gravemente culpados los que la « abandonan. » Se ve bien claro en este pasaje que el pa- dre S. Juan Crisostomo no solo reprueba, sino que aun de- clama contra la enajenacion de bienes raices en favor de la Iglesia.

33. S. Geronimo, hablando de la ley de Constantino que permitia a la Iglesia adquirir bienes raices por herencia, lejos de tenerla por favorable, la reputaba muy nociva, pues se espresaba así: « De esta manera la Iglesia ha cre- « cido en poder y riquezas, pero ha perdido en virtudes. » Sulpicio Severo, Padre del siglo V, en su libro primero de la Historia sagrada, declama contra las distracciones que ocasionaba al Clero la posesion de bienes raices. « Es tan « grande, dice, la codicia que por una especie de conta-

« jio se ha apoderado de los clerigos, que vagan sedientos por los bienes, cultivan de su cuenta heredades: sueñan en el dinero, compran y venden, y todas sus acciones las tienen aplicadas a los intereses pecuniarios.» S. Bernardo, de época muy posterior, y en la que ya se pretendia por el Clero la necesidad de poseer bienes temporales, se espresa así: « Viva del altar el que lo sirva; pero no se distraiga, no se enriquezca, no fabrique palacios de los caudales de la Iglesia, no junte rentas ni gaste en su perfluidades ni cosas vanas * . » S. Ambrosio dice: « La riqueza de la Iglesia es la fe, y no posee otra cosa. *Nihil ecclesia sibi nisi fidem possidet.* » Es necesario cerrar los ojos a la luz para no conocer por estos pasajes la suma repugnancia con que los Padres mas celebres de la Iglesia vieron las adquisiciones que esta hacia de bienes temporales, especialmente los raices; repugnancia que comprueba las verdades que hasta aora hemos querido demostrar, a saber, que la naturaleza de estos bienes es temporal, su origen puramente civil, y lo es igualmente el derecho por que se poseen.

34. Otro genero de bienes posee la Iglesia, que consiste en contribuciones permanentes impuestas sobre la poblacion, y las principales de estas son el diezmo y los derechos parroquiales. En la ley antigua la tribu sacerdotal no poseia tierras ningunas, y para el sustento de los levitas y sacerdotes, tenia destinado el diezmo de todos los frutos de la tierra que pagaban las demas tribus entre las cuales se habia repartido el territorio de Israel. Así estaba dispuesto por institucion divina, que cesó de ser vijente al establecimiento de la Iglesia cristiana. De aqui provino que en los primeros siglos los bienes de esta solo consistiesen en las tierras adquiridas por el permiso o donacion de los emperadores y en las oblaciones voluntarias de los fieles: entre estas ultiimas se contaba por entonces el diezmo,

* *Super declarar. verbor. Evang. in Matth.*

pues muchos de los fieles lo ofrecian voluntariamente para el sustento de los ministros y para los gastos del culto. Los obispos por entonces se contentaban con exortar a los fieles a que lo pagasen a la Iglesia a imitacion de los Judios : pero tuvieron muy buen cuidado de advertirles que no estaban ligados a hacerlo por ninguna obligacion ; así consta de Origenes, S. Ireneo, S. Gregorio Nacianceno y S. Geronimo. Las cosas permanecieron en este estado hasta el siglo VI de la Iglesia, en que el concilio de Macion, ciudad de Francia, fué el primero que se atrevió a imponer censuras a los que reusasen pagarlo : desde entonces se fué generalizando en Francia, en Italia y Alemania la costumbre de satisfacerlo, que despues fué convertida en obligacion ; pero los fieles no fueron apremiados a hacerlo hasta que Carlo Magno en el siglo VIII, por uno de sus capitulares, convirtió esta costumbre en ley civil, mandando que se observase lo resuelto en el concilio de Macion.

35. En España, que en su mayor parte se hallaba independiente de la autoridad de Carlo Magno, no empezó a ser ley el pago del diezmo sino despues de la ocupacion de los Moros : ningun documento existe anterior a esta epoca que acredite haber tenido las iglesias de la península otros bienes que las tierras o fundos y las oblaciones voluntarias. El cardenal de Aguirre, exacto compilador de este genero de documentos, no trae ninguno que compruebe lo contrario, ni seria posible hallarlo, y menos que se hubiese escapado a la diligencia de este infatigable investigador. Cuando los capitanes que espulsaban a los Moros del territorio español, se convirtieron en reyes de los países que recobraban, impusieron a sus subditos la contribucion del diezmo en favor de las iglesias que se fundaban o establecian a resultas de la espulsion de los invasores, como consta de los hechos siguientes. En el año de 1015, concedió al monasterio de Leyre don Sancho el mayor, privilejio de cobrar los diezmos en varios pueblos que habia conquis-

tado de los Moros. En el de 1070, concedió don Sancho II a los monjes de Oña la facultad de erijir iglesias en todos sus Estados, y de cobrar de sus parroquianos los diezmos en cuantas fundasen. Cuando D. Ramiro de Aragon trasladó la Iglesia de Huesca a Jaca, por los años de 1100, la concedió la decima parte del oro, plata, trigo, vino y demas frutos que se cojiesen en varios lugares que señala. En el año de 1099, se dedicó la iglesia Gisonense en el obispado de Urgel, y los mas de sus parroquianos ofrecieron pagarla el diezmo de sus frutos. En el año de 1113 hizo igual donacion a la Iglesia apostolica de Santiago el conde Petricio; y D. Alonzo I de Aragon y de Navarra y VII en Castilla, concedió a la santa Iglesia de Zaragoza en el mismo año la facultad de cobrar la decima parte de los frutos de cuantos molinos y baños hubiese en aquella ciudad y su comarca. Cuando don Sancho Ramirez fundó a Lizarra (hoy Estela), dió a los monjes de S. Juan de la Peña los diezmos en todas las parroquias fundadas y que se fundaran en su nueva poblacion, y D. Alonzo VIII se obligó a pagar a la Iglesia de Burgos y a Marino su obispo, la decima parte de los frutos de la agricultura de Burgos, Obierna y otros lugares. Finalmente en el siglo XIII el santo rey D. Fernando asignó para dote de la metropolitana Iglesia de Sevilla, los diezmos en su diocesis, escepto los del Figueral y Aljarafe.

36. Estas donaciones y otras infinitas que pudieran alegarse, indican con bastante claridad que en todo este tiempo no estaba introducida la costumbre general de pagar los diezmos, y que poco a poco se fué introduciendo en los reinos de España, de modo que ya antes del siglo XVI los cobraban sus iglesias, aunque hasta esta epoca no hubo ley general, que obligase a los Españoles a su pago. Los reyes catolicos don Fernando y doña Isabel fueron los primeros que en el año de 1480 y 1501 mandaron que los pagaran a la Iglesia todos sus vasallos. Alfonso el Sabio, Alfonso XI y don Juan II habian espedido varios decretos mandando pagar los diezmos; pero sus providen-

cias fueron especiales para Sevilla y Segovia, en cuyas diocesis estaba introducida semejante obligacion, en esta por una antigua costumbre, y en aquella por la donacion de su santo conquistador ; por lo que nada se innovó con estos reales decretos en las demas provincias.

37. No obstante la ley espedida por los reyes catolicos, solo se atendió a la costumbre para declarar a los Españoles exentos del pago de los diezmos o sujetos a el, pues los mismos principes que la promulgaron han amparado en la posesion en que estaban de percibirlos en varios lugares de su señorío a muchas casas solariegas de Galicia. A solo la costumbre habia atendido don Juan I, cuando en las Cortes de Guadalajara declaró que no competian a los obispos de Calaora y Burgos los diezmos de Guipuzcoa, Vizcaya y Alaba. En ella se fundó Carlos V cuando en el año de 1548 promulgó una ley en la cual se proibe a los eclesiasticos de España hacer alguna innovacion en la costumbre de percibirlos, cuya disposicion se estendió despues a las Americas. Lo mismo se observa en los demas reinos catolicos cuyos principes han prohibido que se exijiesen de sus vasallos mas diezmos que los que acostumbrasen pagar*.

38. Las leyes civiles han arreglado tambien en America esclusivamente todo lo perteneciente al diezmo eclesiastico, designando las cosas o materias de que debe pagarse, manteniendo o derogando la costumbre sobre el tiempo, la cuota y especies ; basta leer el codigo de ellas para ver que en el estan repetidamente decididos estos puntos generales, por las leyes y autoridad de solos los reyes de España ; y es sabido igualmente que los contenciosos entre partes estaban sujetos en todas o en alguna de sus instancias al fallo de los tribunales reales ; lo es igualmente que los productos de las vacantes de obispos y capitulares de las iglesias, que se pagan de la masa decimal, por disposicion

* *Historia eclesiastica de las rentas de España.*

de las leyes civiles, han quedado a beneficio del fisco, antes y despues de la independendencia.

39. Los derechos parroquiales, conocidos con el nombre de *Estola*, son tambien una contribucion civil impuesta a todos los fieles, pagable en la administracion de ciertos sacramentos, y al sepultar los cadaveres. Como los productos de la masa decimal se aplican esclusivamente a los obispos, a los capitulares de las iglesias catedrales, a la *fabrica y culto de las mismas*, y a la *real hacienda*, solo quedaba una parte muy corta para la dotacion de las iglesias parroquiales que para nada podia alcanzarles : de aquí es que esta falta que se notaba de medios de subsistir en los curas, fué necesario suplirla con el establecimiento de los derechos parroquiales que se han arreglado siempre por una ley conocida con el nombre de *Arancel*, y publicada por las Audiencias en sus respectivos territorios a nombre del rey. Nada ha habido mas vario que estos aranceles, especialmente en cuanto a la cuota de los derechos ; pero en general puede decirse que se han impuesto sobre los bautismos, entierros y casamientos, aunque siempre manteniendo las costumbres establecidas en cada una de las parroquias. Esta contribucion no es propia de America, pues se hallaba establecida en España antes de la conquista, y aun subsiste en ella todavia. Los mas de estos derechos, en sus principios fueron oblacones voluntarias de los fieles, u ofrendas que despues las leyes convirtieron en contribuciones forzosas. Los primeros cristianos acostumbraban hacer una ofrenda, que al principio fué en frutos, a los ministros del culto, cuando de ellos recibian algun servicio espiritual importante, tal como la administracion del bautismo, las oraciones que hacian por los finados al sepultarlos, y las que acompañaban a la celebracion del matrimonio elevado a sacramento en la nueva ley : esta oblacion continuada se convirtió en costumbre, y despues pasó a ser obligacion. Quanto puede decirse del orijen y progreso de los derechos parroquiales que en el dia cons-

tituyen una de las rentas eclesiasticas, está comprendido en estas pocas noticias.

40. Los capitales impuestos para capellanias y obras pias constituyen una parte, y muy principal de los bienes eclesiasticos en Mejico, y casi todos son debidos a legados testamentarios de los fieles que han querido perpetuar en el mundo las oraciones en favor de su alma, teniendo en las parroquias ministros del culto que sin la cura de almas y sin las obligaciones determinadas que esta trae consigo, sino con solo la investidura de simples capellanes, fuesen un monumento perpetuo de la beneficencia y piedad del fundador. Del mismo genero son los capitales destinados a misas y aniversarios perpetuos, por el alma de sus fundadores, a funciones de los santos y otros objetos conocidos con el nombre de piadosos : todos o casi todos ellos son legados testamentarios influidos a los ricos por el Clero en los ultimos momentos, como satisfaccion de sus pecados o para descanso de su alma. El sabio baron de Humboldt que tuvo a su disposicion muchos de los registros en que constan este genero de fundaciones piadosas, valuó la suma total de los capitales en mas de cuarenta millones de pesos fuertes. Sin embargo, es necesario convenir en que cuando este ilustre viajero visitó nuestro pais, escedian los capitales impuestos al efecto en mas del duplo de su calculo, pues para formarlos ni tuvo a la vista todos los registros de los obispados, ni estos son tan completos y exactamente seguidos, que no falte en ellos una gran parte de las fundaciones piadosas. Posteriormente se ha perdido otra muy considerable de ellos, así por la revolucion no interrumpida de veinte años que ha arruinado todas las fortunas y las fincas que los reconocian a censo, como por los seis millones que ingresaron en la caja de consolidacion de vales reales. Sin embargo, las fundaciones posteriores que el Clero no se ha descuidado en promover, y las muchas que quedaron existentes a pesar de las perdidas mencionadas, forman una suma muy gruesa que no bajará

a caso de setenta y cinco a ochenta millones de duros. En esta clase de bienes se deben entender comprendidos los que disfrutaban las instituciones regulares o monacales, pues casi todos ellos son debidos a legados testamentarios que tienen el mismo objeto y motivo que las capellanias y demas imposiciones conocidas con el nombre de obras pias.

41. Las cofradias son una especie de comunidades o asociaciones civiles, compuestas de seglares en su mayor parte, autorizadas por el poder civil para promover los objetos de piedad y beneficencia, y adictas por lo comun a algun templo o iglesia en la cual celebran sus funciones religiosas, teniendo de ordinario sus reuniones en alguna de las piezas comprendidas en su recinto. Esta clase de cuerpos ha estado en posesion de adquirir bienes para los objetos de su institucion, y en ellas se han sumido inmensos capitales sin la utilidad y el fruto que debian haber rendido a la nacion puestos en manos industriosas. Los reyes repetidamente prohibieron por esa y otras consideraciones su fundacion, y suprimieron muchisimas; pero los Mejicanos, a quienes no era permitido ocuparse de los asuntos publicos, no podian satisfacer la propension de deliberar tan natural a la especie humana, sino filiandose en estas asociaciones que se ponian a cubierto de las sospechas de los reyes y la metropoli bajo el manto de la religion: asi es que aunque el gobierno por principio general se hallaba siempre opuesto a semejantes fundaciones, en los casos particulares le era arrancado el permiso para ello por el interes siempre activo e infatigable de los que las promovian. Los capitales adquiridos por estas cofradias se cuentan tambien en el numero de las obras pias.

42. En otros paises los bienes eclesiasticos reconocen otras fuentes; pero en Mejico todos estan reducidos a propiedades territoriales, en fincas rusticas y urbanas, a capitales impuestos que forman la dotacion de los beneficios simples y de los aniversarios perpetuos de finados o fiestas eclesiasticas, y a contribuciones impuestas a favor del

Clero, y a esta clase pertenecen los diezmos y derechos parroquiales. Las limosnas y ofrendas, por ser una cosa eventual y no administrable, no merecen contarse entre los bienes eclesiasticos, ni les corresponde ese nombre sino en una acepcion muy impropia. Si la administracion de estos bienes fuese la que debia ser, si su distribucion no se hiciese de un modo tan visiblemente monstruoso, pues al mismo tiempo que por ella se mantiene en la opulencia a la menor y menos util parte del Clero, es condenada a la miseria la mayor, la mas laboriosa y necesaria, no se habria tocado jamas por la autoridad civil a los bienes consignados a la Iglesia mejicana, ni el gobierno temporal habria tratado nunca de revindicar la autoridad que le asiste para disponer de ellos; pero los abusos existen y son conocidos de todo el mundo, y con todo eso el Clero se ha negado obstinadamente a prevenir la intervencion de la autoridad civil remediandolos por sí mismo. Bastará una simple ojeada sobre las clases que componen el Clero y los bienes que a cada una corresponden para convencerse de esta verdad.

43. El Clero secular se divide en obispos, capitulares, ministros de las parroquias y capellanes sin cura de almas. Los obispos son menos de los que deberian ser; y disfrutaban dotaciones cuantiosisimas que esceden por lo general en mas del duplo a la asignacion hecha por las leyes al presidente de la Republica. De aqui proviene que teniendo a su cargo diocesis vastisimas, ni las visitan, ni las conocen, ni hacen nada en ellas que sea de provecho, si no es algunas confirmaciones, y las ordenes periodicas que convendria fuesen menos de las que son. Esto, y lo que se llama gobierno reducido a cosas de poca monta, es lo que constituye la ocupacion ordinaria de un obispo en Mejico; pero la predicacion del Evangelio, el arreglo de las feligresias en la estension o reduccion de su territorio, en la dotacion de un numero competente de ministros que las desempeñen con mas fruto y menos trabajo; la explicacion de la doctrina a los niños; la formacion de catecismos y

de instrucciones pastorales, la visita de los enfermos, etc. todo se halla abandonado hace muchos años, y necesariamente lo ha de estar mientras el obispo sea un potentado, que lleno de honores y cargado de riquezas se esté recibiendo en la capital los incienso de un Clero abatido por su miseria y degradado por el rejimen despotico a que se halla sujeto. Si la division eclesiastica siguiera, como debe ser, a la civil, y hubiera mas obispos, es decir, uno a lo menos por cada Estado, sus rentas serian menores y mas bien empleadas, y no tendrian la disculpa que aora dan, a saber, la vastisima estension de su diocesis a que verdaderamente no pueden atender. En esta clase de funcionarios se invierte la cuarta parte de la masa decimal. Si de los obispos pasamos a los cabildos, es imposible formarse idea de una institucion mas inutil en el estado actual en que se hallan: ni en lo politico ni en lo relijioso tienen objeto que llenar: pues aunque el obispo debe tener un consejo que podrá llamarse cabildo, o como se quiera, y ejercer la jurisdiccion en caso de vacante, este podria desempeñarse muy bien por los curas de la capital, sin absorverse los actuales capitulares infructuosa e inutilmente una cuarta parte de la masa decimal, despues de haberse aplicado la otra al obispo, de lo cual resulta muy mal invertida la mitad de la contribucion ruinosisima del diezmo.

44. La otra mitad se divide en nueve partes, de las cuales dos son de la hacienda publica, tres de la fabrica de la iglesia catedral, y las cuatro restantes debian invertirse, aunque no es asi, en las parroquias; y he aqui toda la distribucion del diezmo, la mas viciosa que podria imaginarse, pues en ella quedan desatendidas las primeras y principales necesidades de la Iglesia, la administracion de los sacramentos, la celebracion de los divinos oficios, y todo el culto de las parroquias; porque *ademas de que las cuatro novenas partes de la mitad de la masa decimal, son nada para el efecto, ellas*

en algunos obispados no tienen esta aplicacion. Que la contribucion del diezmo sea ruinosisima en si misma y en el modo de cobrarla, es una cosa muy clara: como ella recae sobre los frutos de la tierra, que escasamente y con grande trabajo rinden un doce por ciento de utilidad, aun cuando se pagase solo del liquido, y este fuese siempre el mismo, seria intolerable por absorverse las diez duodecimas partes de las utilidades del labrador. ¿Qué deberá, pues, decirse de ella exijiendose, como se exige, sobre el total, o lo que es lo mismo, sin deducir las anticipaciones de la empresa? El nombre de *ruinosa* es muy moderado; injusta e inicua se le debe llamar a boca llena, pues no hay autoridad ninguna sino la del mismo Dios, dueño de todas las cosas, que pueda arrancar al hombre todos los medios de subsistir, e indudablemente se le arrancan cuando las contribuciones recaen sobre el capital, como sucede en una cosecha que no vale lo que ha costado, y se le hace no obstante pagar el diezmo a su dueño.

45. Esta injusticia todavía resulta mas si se considera que la agricultura, la mas trabajosa y menos lucrativa de todas las empresas, es la sola destinada a pagar los gastos de un culto cuyo beneficio se estiende a todas las clases de la sociedad, mas ricas y dedicadas a empresas mas productivas. Si a esto se añade que el diezmo es pagado en especie, tendremos otra circunstancia que hace mas ruinoso esta contribucion por el modo de cobrarse, pues el recaudador que nada ha invertido en la produccion de los frutos que recoge, y a quien tiene mas cuenta salir de ellos aunque sea a bajo precio, que retenerlos a riesgo de que se le piquen o pierdan, muchisimas veces les pondrá un precio mas bajo que el natural, vendiendolos por menos de lo que costaron, obligando de esta manera al labrador a que haga lo mismo, y sufra una nueva perdida sobre las que ya le ha causado el pago de un diez por ciento, y el que este sea sobre el total y no sobre el liquido. Esta es la contribucion del diezmo, tan viciosa en su naturaleza

y exaccion, como mal e inutilmente distribuida en la aplicacion que de ella se hace.

46. Si del diezmo pasamos á los derechos parroquiales, hallaremos que con ser aquella tan perjudicial, esta lo es mas y peor calculada. Los derechos parroquiales son la mezquina y miserable dotacion de los curas, esa porcion desgraciada del clero, que siendo la mas util, no solo se halla sin la recompensa proporcionada a su trabajo, sino hasta sin los medios de subsistir honradamente. Un infeliz parroco, especialmente en las feligresias foraneas, no tiene momento por suyo: destituido de ministros auxiliares y de los medios de pagarlos, puede ser llamado a cualquiera hora del dia o de la noche, en lo mas ardiente del sol, lo mas intenso del frio, o con una copiosa lluvia al ejercicio de su ministerio para un lugar tal vez distante. Ni aun los dias destinados para el descanso de todos lo son para el; muy al contrario en ellos es cuando se le redobla el trabajo, pues tiene que andar ayuno no solo toda la mañana sino hasta muy entrada la tarde, dando misas a grandes distancias, para lo cual es necesario caminar muchas leguas. ¿ Y con qué se recompensan tan utiles trabajos, tan considerables fatigas? Con los miserables productos de unos derechos que le dan la reputacion de avaro y cruel: de avaro, porque como los derechos se pagan mas por ajuste que por cuota determinada, es imposible que al parroco se escapen algunos movimientos de gozo o disgusto al celebrar el convenio, que aunque por el no sean advertidos, lo son, y mucho, por los que se hallan presentes: de cruel, porque estan impuestos y se exigen en las circunstancias mas tristes y angustiadas para las familias, cuando ha muerto alguno de ellas, tal vez el que las sostenia; cuando se han gastado en la enfermedad los pocos o muchos bienes de la casa, y cuando la dolorosa situacion de una mujer viuda, de unos hijos huérfanos, escitan a todos los corazones, aun los menos compasivos, mas bien a auxiliarlos que a pedirles nada. En estas circunstancias

es cuando un parroco que debe ser ministro de consolacion y alivio, ha de presentarse, si quiere comer, con la sequedad y dureza de un acreedor, a exigir lo que le corresponde, y aumentar el peso de la afliccion, que ya gravita sobre una familia entregada al dolor, a la miseria y tal vez sin recurso para proveer a su subsistencia.

47. En orden a los derechos impuestos sobre el matrimonio, baste decir que ellos lo dificultan y aun lo hacen imposible para ciertas clases, con lo cual se fomenta la publica prostitucion, mal gravisimo para la sociedad. Gravar al matrimonio, es canonizar los enlaces ilicitos y fomentar la poblacion espuria, que por su falta de educacion y por la mancha que siempre lleva grabada indeleblemente sobre sí, se entrega sin dificultad a los habitos viciosos y es la escoria de la sociedad. Estos son los derechos parroquiales; contribucion por la cual los fieles son mal servidos y doblemente gravados: mal servidos porque siendo sus rendimientos muy escasos, apenas alcanzaran para mal sostener un numero de ministros, siempre inferior al que es necesario en cada feligresia, doblemente gravados, porque esta contribucion recae ya sobre la del diezmo que se ha pagado anteriormente. ¿Y por qué tantos males? ¿por qué tanto gravamen para los fieles y tantas angustias y descrédito para los ministros? Porque haya en las capitales de los obispados una iglesia catedral, servida no solo con magnificencia, sino hasta con lujo y profusion, cuando muchas de las iglesias parroquiales carecen tal vez de vasos sagrados, y aun de paramentos para celebrar: porque haya obispos que parezcan principes, y canonicos que no sirven para nada*.

* La viciosa distribucion del diezmo ha cesado en el obispado de Mechoacan. El ilustre prelado D. Juan Cayetano Portugal, unico que ha salido de las filas liberales para ocupar una silla pontifical: luego que la ley de 27 de octubre de 1835 colocó el diezmo en la clase de oblaciones voluntarias ordenó, que esta no se percibiese del *total* sino del *liquido*; aplicó la mayor parte de sus productos a los curas; rebajó considerablemente las rentas de los canonicos y

48. Los setenta y cinco o mas millones que se ha calculado forman el total de fondos de las obras pias, no se hallan mejor distribuidos, ni sus renditos tienen una inversion verdaderamente util. Los simples capellanes o beneficiados, los regulares de ambos sexos, y las funciones de los santos o aniversarios de difuntos, consumen casi el todo de sus rendimientos. ¿ Y qué hay de util en estos establecimientos? Nada o muy poco, y sí mucho perjudicial. Las capellanias o beneficios simples, estan por lo comun fundados con el capital de tres mil pesos, que da ciento cincuenta por redito anual. No hay jornalero, por miserable que sea, que no gane mas por su trabajo, el cual apenas puede proporcionarle una subsistencia, no solo escasa y poco decente, sino verdaderamente mezquina. Sin embargo, al clerigo se le admite a ordenes, sin otra seguridad que la de percibir ciento y cincuenta pesos anuales, que en ninguna parte, pero mucho menos en Mejico, son bastantes no ya para una congrua decente, pero ni aun para la mas miserable. Asi se eluden las disposiciones de los canones y los concilios, por un abuso introducido y mantenido por el Clero mismo, que todo el dia trae en boca las disposiciones conciliares. En estas, y principalmente en las del Tridentino, se proibe del modo mas terminante, que nadie sea ordenado, sino por la posesion de un beneficio o capital perpetuo que le asegure una manutencion decente; sin embargo, en Mejico se ordenan todos los dias a titulo de ciento y cincuenta pesos, y muchas veces a titulo de nada, pues suele estar perdido el capital, y no existir mas que un derecho a el, esteril e improductivo. Por otra parte, ¿ de qué o para qué pueden servir al publico esta multitud de eclesiasti-

del obispo, e hizo otros arreglos a los cuales ; cosa pasmosa! los curas, siendo los mas interesados en ellos, han hecho oposicion. El señor Portugal se hace notable por sus talentos e instruccion, y sobre todo por sus virtudes, entre los prelados de la Republica, y es el unico, a lo que sabemos, que haya procurado poner termino a la viciosa distribucion de los bienes que posee el Clero.

cos, que no se hallan obligados sino a lo mas a rezar el oficio divino, y decir una que otra misa prevenida en la fundacion de su beneficio? De nada ciertamente, si ellos no se aplican por su propia y espontanea voluntad a servir en algo a sus semejantes. Pero pueden hacerlo, se nos dirá; y nosotros contestaremos, que lo regular será que no lo hagan, si su beneficio les da lo bastante para mantenerse con decencia; que lo mismo podrian hacer en el siglo y aun mejor, pues entonces no les sería prohibido el comercio ni el ejercicio de las artes industriales, y tendrían el amor de la familia, de la mujer y de los hijos, que es el estímulo mas fuerte y poderoso que se conoce en los hombres para el trabajo.

49. Otro tanto y aun mas debe decirse de los regulares de ambos sexos; por mas que se busque la utilidad de los monasterios, especialmente del femenino, no será facil encontrarla. Los mas de estos establecimientos son un simple encierro de mujeres, cuya remion no deja de ofrecer grandes inconvenientes a la moral y a la política; pero esto es de otro lugar. Bajo el aspecto que los consideramos aora, ellos son un abismo sin fondo, en donde por trescientos años, se han sumido una multitud inmensa de capitales, sin que a nadie sea posible dar razon de lo que se ha hecho con ellos. Esta verdad es demostrable por sola la consideracion sencilla de que cada persona que profesa en alguno de los que componen la mayor parte de estos establecimientos, introduce cuatro mil pesos en clase de dote, que multiplicados por tantos años en que esto ha estado sucediendo, por haber sido como de notorio muchas las profesiones, dan un resultado inmenso. Es verdad que los monasterios de monjas son dueños de la mayor parte de las fincas urbanas, otro mal político bien grande, pero aun cuando lo fuesen de todas, todavia debían sobrar muchas cantidades. Mas ¿para qué cansarse? Bien sabido es que los mas mayordomos de monjas, casi siempre han hecho su negocio con los bienes del monasterio a que sirven, y

algunos de ellos con tan poca precaucion, que han venido a parar en quiebras abiertas y declaradas judicialmente.

50. En cuanto al Clero regular debe decirse poco mas o menos lo mismo que de los simples beneficiados, es decir, que su menor defecto es la poca utilidad que presta a la Iglesia y a la nacion en su estado actual, como lo advertirá cualquiera que estienda la vista por los ordenes regulares, y eche una simple ojeada sobre la clase de sus ocupaciones. Quien haya leído la bula en que el actual papa Gregorio XVI comisiona al obispo Don Francisco Pablo Vasquez para su visita y reforma, se convencerá de que nada exajeramos, y de que los institutos regulares que por la tal bula se pretenden inutilmente reformar, han llegado al ultimo grado de decadencia, de que no solo el papa que está tan lejos y cuya autoridad es tan justamente disputada, pero ni aun el gobierno civil podrá levantarlos. Sin embargo, los monacales de ambos sexos son dueños de casi todos los bienes raices eclesiasticos de Mejico.

51. En cuanto a las funciones o festividades de los santos que hacen las cofradias y los regulares, y a las que estan consignados una gran parte de los capitales de obras pias, ellas son innecesarias consideradas absoluta y respectivamente: absolutamente lo son, porque su numero es muy grande, porque se gasta en ellas en cosas improductivas de solo ornato y de pura diversion, tales como fuegos artificiales, iluminaciones, etc., sumas muy grandes que estarian mejor empleadas en hospicios, hospitales y otras obras de beneficencia en un pais en que, como en el nuestro, la miseria publica ha llegado a lo sumo, y con ella han venido la prostitucion, el ladronicio, y otros vicios infames, que se habrian evitado en mucha parte si hubiesen sido socorridos los que por solo su necesidad se han entregado a ellos. Los templos vivos de Dios que son los pobres, deben ser preferidos a los materiales, y a la pompa y lujo del culto: asi lo decia S. Agustin, que no se contentaba con enseñarlo, sino que lo practicaba, rompiendo

hasta los vasos sagrados de metales preciosos para distribuirlos entre los necesitados. Respectivamente hablando son excesivas las festividades de que tratamos, porque las iglesias parroquiales que son las instituciones eclesiasticas de primera necesidad en los pueblos, se hallan sin el numero competente de ministros, sin dotacion para los que existen, y muchas de ellas hasta sin los vasos sagrados necesarios. Seria pues mejor y un acto mas relijioso emplear utilmente en ellos lo que se pierde en insignificantes y frivolas diversiones, que muchas veces no tienen otro objeto que el de satisfacer la vanidad pueril del que las hace, y alimentar la curiosidad del que las presencia.

52. El Clero y los bienes eclesiasticos en Mejico, no son cortos ni insuficientes para el desempeño del culto y servicio eclesiastico. Lo unico que falta es una buena distribucion de ambas cosas, pues la que existe no puede ser peor. Es necesario aumentar el numero de obispos y disminuir la renta de cada uno: lo es igualmente una nueva ereccion de iglesias parroquiales, el aumento de los ministros en cada una de ellas, la reduccion del territorio de las feligresias, y la total supresion de los capellanes o beneficiados simples, lo mismo que la de los institutos regulares de ambos sexos. Con los capitales impuestos para capellanias y obras pias, y los bienes que disfrutan los ordenes monasticos, se puede formar un fondo y dotar con el competentemente en cada obispado los ministros de las parroquias, aumentandolos hasta el numero que sea necesario, prohibiendo que nadie sea admitido en lo sucesivo a ordenes sino a titulo de servir en alguna iglesia parroquial o catedral en clase de ministro principal o subalterno. De esta manera el numero de eclesiasticos será siempre el mismo y aun mayor; pero disminuirán en las grandes poblaciones donde siempre son inutiles y muchas veces perjudiciales, y no escasearán en los lugares pequeños y en las parroquias pobres donde aora hacen tanta falta. Otra ventaja podrá resultar de esta disposicion, y

será la de que queden suprimidos para siempre los injustos, odiosos e impolíticos derechos parroquiales, pues con un fondo tan considerable como es el que debia resultar de las capellanias, obras pias y bienes de regulares, alcanzaria para todo. Mas si tal no sucediese, siempre debería sustituirse esta odiosa contribucion por otra que lo fuese menos, y pagable, no en las tristes circunstancias en que lo es actualmente, sino en periodos fijos y determinados como lo son todas las otras. El diezmo debe tambien ser suprimido, o si se cree necesario mantenerlo, debe ser haciendolo estensivo a todas las profesiones, y declarando que solo debe pagarse del liquido *.

* Acaso por las consideraciones espuestas en esta disertacion, las camaras de 1833 suprimieron la obligacion civil de pagar el diezmo, dejando este negocio a la conciencia de los particulares. La medida ha sido tan bien recibida y universalmente aprobada; que en medio de la reaccion furibunda eclesiastico-militar que ha echado todo por tierra, inclusa la constitucion de la Republica, esta ley y la que abolió la coaccion de votos monasticos, han permanecido en pie y logrado sobrevivir. La ley sobre diezmos es la siguiente :

« El Exmo. Sr. vice presidente de los Estados-Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

« El vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la Republica, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

« Art. I. Cesa en toda la Republica la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiastico, dejandose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.

« 2. Del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federacion, se les rebajará una cantidad igual a la que dejen de percibir de la renta decimal a virtud de lo prevenido en el articulo anterior.

« 3. El producto del diezmo, computado por el ultimo quinquenio, servirá al gobierno general para el arreglo de la indemnizacion de que habla el art. 2 de esta ley.—Jose Ignacio Herrera, senador presidente.—Jose Maria Berriel, diputado presidente.—Vicente Romero Envides, senador secretario.—Andres Maria Romero, diputado secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal de Mejico á 27 de octubre de 1833.—Valentin Gomez Farias.—A. D. Andrés Quintana Roo.

« Y lo comunico a V. para su intelijencia y efectos correspondientes.

« Dios y libertad.—Mejico, octubre 27 de 1833.—Quintana Roo. »

53. Las indicaciones que hemos hecho , aunque breves y ligeras , dan a conocer los enormes abusos que existen en la naturaleza, administracion e inversion de los bienes eclesiasticos de Mejico, y las perniciosas consecuencias que han sido y seran sus efectos infalibles. Nuestro animo no es el inculpar, ni menos formar un cargo por ellos a las personas particulares que no los han causado; y que si los defienden es porque su subsistencia se halla intimamente enlazada con ellos. Seria la mayor de las injusticias y un empeño irracional el pretender que nadie renunciase a aquello de que subsiste, por solo el hecho de demostrarle que es un abuso perjudicial. Si las leyes lo han creado, permitido o tolerado, el particular que se ha conformado con ellas no tiene en esto la menor culpa, y está en todos los principios del corazon humano que lo defienda tenazmente, pues ninguno que vive de un abuso, especialmente si este ha sido consagrado por el tiempo y por la costumbre, ha llegado a reconocer ni confesar que lo es: este es un acto heroico de que pocos son capaces, y al que nadie está obligado. Así es que ni nos sorprende ni nos admira que el Clero se resista a cualquier cambio de rentas eclesiasticas en que presume o teme perder mucho; pero esto no es razon para que las cosas subsistan en el estado en que se hallan. Si al Clero no se le debe perseguir porque se opone a estos cambios, tampoco se debe renunciar a ellos por darle gusto. Se ha demostrado que son necesarios, y esto basta para que la autoridad competente ponga mano a ello.

54. Mas ¿cual es la autoridad competente en la materia, la eclesiastica o la civil? He aquí una cuestion de resolucion bien facil despues de los principios que se han sentado. Se ha probado que los bienes que llevan la denominacion de eclesiasticos son por su naturaleza civiles y temporales, lo mismo antes que despues de haber pasado al dominio de la Iglesia: que no pueden espiritualizarse: que la Iglesia, considerada como cuerpo místico, no tiene de-

recho ninguno a ellos, ni los gobiernos y particulares obligacion alguna de darselo : que esta misma Iglesia, cuerpo místico de Jesucristo, puede tomar y de facto ha tomado el caracter de comunidad politica, y que en razon de tal ha adquirido y podido adquirir los bienes que las leyes permiten a las de su clase; pero por derecho civil y con una sujecion total y exclusiva a la autoridad temporal: finalmente que en la naturaleza, administracion e inversion de sus bienes hay abusos que deben remediarse, y que es de absoluta necesidad el hacerlo. Una vez probado que la Iglesia que posee bienes temporales es una comunidad politica con las acciones y derechos de las de su clase, solo nos resta examinar el derecho que la autoridad civil tiene sobre los cuerpos que ha creado y sobre sus bienes. Que este derecho, sea cual fuere, es exclusivo, o lo que es lo mismo, que puede ejercerse sin la intervencion de una autoridad estraña, es una cosa muy clara. Si la autoridad temporal tiene algunos derechos sobre los bienes de los cuerpos politicos, y si la Iglesia es uno de estos, no hay duda que sobre ella puede ejercerlos, sin necesidad de ponerse de acuerdo con los pastores que por su autoridad espiritual son enteramente estraños e incompetentes en los asuntos civiles, y de consiguiente en los que corresponden a la Iglesia misma, bajo el aspecto de comunidad politica que es bajo el cual vamos a considerarla. Es necesario sin embargo no confundir las *comunidades o cuerpos morales* con las *asociaciones* de los *particulares* para empresas de industria o de comercio. Las adquisiciones que hacen los primeros nunca son propiedad de sus miembros en todo ni en parte, ni estan destinadas a beneficiarlos en particular, sino a llenar los objetos de utilidad publica que el cuerpo debe promover. Estos cuerpos pues, rigurosamente hablando, son unos simples administradores de los fondos que estan a su cargo, que pertenecen al publico y se hallan en consecuencia sometidos a la autoridad que lo representa. No sucede lo mismo con las *sociedades in-*

dustriales o de comercio: en ellas existe un fondo comun cuyas partes componentes conservan el caracter de propiedad particular que recobran los accionistas a la disolucion de la compañía, partiendo las utilidades y lastando las perdidas en razon de las cantidades que han introducido. El fondo de estas compañías, como va dicho, conserva el caracter de propiedad particular, y nada tiene de comun con el de los hospitales, hospicios, colejos, cofradias, institutos regulares, cabildos eclesiasticos, ayuntamientos, etc., etc., semejantes instituciones que nadie equivocará con las otras se llaman *cuerpos morales*, y de ellas debe entenderse cuanto diremos en orden a los derechos de las *comunidades*.

55. No hay duda que la Iglesia tiene un derecho civil de propiedad sobre sus bienes; pero este derecho es el de una comunidad, enteramente distinto del de un particular en su origen, naturaleza y estension. Las leyes siempre han distinguido la propiedad de la persona de la del cuerpo; y así como a la primera le han dado una amplitud ilimitada, a la segunda la han restringido mucho. El derecho de adquirir bienes en un particular jamas ha tenido limites, siempre le ha sido licito aumentarlos por nuevas adquisiciones, aunque estas recaigan ya sobre una fortuna demasiado grande. Con los cuerpos se ha procedido siempre de un modo inverso, pues constantemente se han fijado limites a sus adquisiciones prohibiendoles traspasarlos: unas veces se les ha designado la cantidad a que puede estenderse su propiedad, otras han sido declarados inabiles para la adquisicion de algunos bienes, y no pocas se les ha concedido solamente el usufruto de ellos. La razon de esta diferencia es muy clara, y se deduce así del origen de la propiedad como de sus consecuencias o resultados. El derecho de adquirir que tiene el particular, es natural, anterior a la sociedad, le corresponde como hombre, y la sociedad no hace mas que asegurarselo; por el contrario el derecho de adquirir de una comunidad es puramente

civil , posterior a la sociedad , creado por ella misma , y de consiguiente sujeto a las limitaciones que por esta quieran ponersele. Hay ademas otras razones de bastante peso para poner limites a las adquisiciones de comunidades o cuerpos y no a los de los particulares,

56. Una gran fortuna que se ha aumentado escesivamente, estan todos convenidos de que es un mal muy grande para la sociedad ; pues como los bienes sociales son limitados, si uno solo se los absorve, los demas quedan sin ellos. Pero este mal gravisimo tiene un termino natural en el particular que necesariamente ha de morir algun dia , y no reconoce ninguno en un cuerpo o comunidad que es esencialmente inmortal. Un particular, por muchos que sean los bienes que haya acumulado ; antes de cien años, el mayor termino a que puede llegar su vida , debe necesariamente repartirlos entre sus herederos , y con esto queda destruida una fortuna que jamas puede ser colosal. Una comunidad al contrario : como que nunca muere, si le es permitido adquirir sin limites e indefinidamente , puede ir sucesivamente acumulando bienes hasta llegar el caso de absorverselos todos o una parte tan considerable que cause la miseria pública. La autoridad civil ha procedido , pues , legal y justamente , cuando ha fijado limites a las adquisiciones hechas por cuerpos o comunidades : legalmente , porque siendo ella la que las ha creado y concedido el derecho de propiedad , puede ampliarlo o limitarlo , segun lo tenga por conveniente , fijando mas acá o mas allá los limites de esta concesion : justamente , porque debiendo cuidar de que los bienes destinados a la subsistencia o comodidad del hombre se repartan , si no con la igualdad que seria de desear, a lo menos sin una monstruosa desproporcion, debe evitar que esta exista , como existiria indefectiblemente si alguna comunidad o cuerpo , que por grande que se suponga es una fraccion pequeña de la sociedad , pudiese ir acumulando bienes sobre bienes sin termino ni medida.

57. Todas estas reglas son aplicables a la Iglesia que, como va dicho no puede hacer adquisiciones sino en clase de comunidad política; así es que los gobiernos civiles sin necesidad de contar con ella para nada, no solo pueden, sino que deben fijarla límites en sus adquisiciones, con tanta mas razón, cuanta que el Clero tiene por ley y por máxima inviolable el no enajenar nunca los bienes que una vez han entrado en su dominio. Si la simple facultad de adquirir indefinidamente, y no tener precisión de enajenar es un motivo bastante para temer que una comunidad cualquiera monopolice todos o una parte muy considerable de los bienes sociales; es de toda evidencia que un cuerpo como la Iglesia que tiene por principio el adquirirlo todo, y por obligación el no enajenar nada, indefectiblemente acabaría por ponerlos todos bajo de su dominio. Los gobiernos pues, y las autoridades civiles, lejos de solicitar el consentimiento del Clero para espedir leyes que limiten su derecho de adquirir, obraran justa y legalmente en dictarlas, aun cuando esto sea con una positiva oposición y repugnancia de su parte, que jamas les faltará. Mas si es muy conveniente fijar límites a la cuota de los bienes aplicables a las comunidades o cuerpos políticos, no lo es menos el prohibirles la adquisición de algunos que jamas *podran ser bien administrados sino por los particulares*, ni rendir todos los productos de que son capaces y exige la prosperidad pública, sino bajo el poderoso resorte del interés individual. De esta clase son los bienes raíces que consisten en fincas territoriales, rusticas o urbanas.

58. Cuando el territorio está repartido entre muchos propietarios particulares, recibe todo el cultivo de que es susceptible. Entonces los plantíos de arboles, los acopios de agua, la cria de ganados y animales domesticos, la edificación de habitaciones, derraman la alegría y la vida por todos los puntos de la campiña, aumentan los productos de la agricultura, y con ella brota por todas partes la población, que es la base del poder de las naciones y de la

riqueza publica. Al contrario sucede cuando el territorio está repartido entre pocos y poderosos propietarios ; entonces se ven los terrenos eriazos y sin cultivo , las habitaciones son muy escasas , como lo es la poblacion misma ; y el miserable jornalero , esclavo de la tierra y del señor que de ella es propietario , pudiendo a penas arrastrar una existencia miserable , en nada menos piensa que en casarse ni multiplicar su especie , y no emplea otro trabajo para el cultivo del terreno sobre que vive y que no ve como propio , sino el que se le obliga a prestar forzosamente. Ahora bien , si la acumulacion de tierras en un particular rico y poderoso es un mal tan grave para la riqueza y poblacion a pesar de que no ha de pasar de cien años , ¿ qué deberemos decir de una comunidad o cuerpo que puede ir agregando a las que ya posee otras sin termino ni medida ? Los capitales a lo menos pueden crearse y multiplicarse hasta un grado que todavia no puede concebir el entendimiento humano , y por muchos que se supongan existentes , pueden aun formarse otros ; pero las tierras no son susceptibles de aumento , y ellas han de ser siempre las mismas ; de lo cual resulta que si una comunidad poderosa y respetada como lo es la Iglesia , es habilitada para adquirirlas , llegará tiempo en que se haga dueña de todas , y dé un golpe mortal a la poblacion y riqueza publica. Si hay , pues , razon para fijar la cuota o valor de los capitales a que puede estenderse su *propiedad* , la hay mayor y mas fuerte para prohibirle la adquisicion de tierras o bienes raices.

59. La fuerza de estas razones y otras muchas que se omiten , ha obligado a los príncipes mas catolicos y cristianos , entre los cuales no falta algun santo canonizado , a prohibir a la Iglesia desde la mas remota antigüedad , la adquisicion de tierras o bienes raices , sin que en esto se haya contado con ella para nada , pues se ha procedido en ello aun con positiva repugnancia de sus ministros. En España especialmente , sus reyes han repetido es-

ta prohibicion muchas veces con *gravisimas penas*. El canonigo Marina asegura haber sido constitucion fundamental del antiguo derecho español « que ninguno pudiese al « fin de sus dias disponer de sus bienes a favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos, o como entonces se « decia, *mandar por el alma, sino el quinto del mueble*. El « rey Recesvinto permitió dejar a las iglesias bienes muebles, porque los raices, segun la ley fundamental, debian « permanecer en poder de los pecheros. » La ley 231 del *Estilo*, codigo antiguo español, decretó la confiscacion de los bienes dejados a las iglesias. En el siglo XII Alfonso II en el fuero dado a Baeza estampó la ley siguiente: « Ninguno « pueda vender ni dar a monjes ni omes de orden *raiz ninguna*. Ca cum a ellos vieda su orden de dar e vender raiz « ninguna a omes seglares, viede a vos vuestro fuero, e « vuestra costumbre *aquelo mesmo*. » El santo rey Don Fernando en el fuero dado a Cordova conquistada de los Moros, y cuya fecha es de 5 de marzo de 1241, dice así: « Es- « tablezco y confirmo que ningun ome de Cordova, varon « ni mujer, non pueda vender su heredad a alguna orden, « fueras ende a *santa Maria de Cordova*, que es catedral de « la Cibdat, mas de su mueble, dé cuanto quisiere segun « el fuero de villa, e la orden que la recibiese comprada « o donada, pierdala, y el vendedor pierda los dineros, e « hayanla los sus parientes los mas cercanos. »

60. Las quejas de los Españoles sobre la acumulacion de bienes raices en *manos muertas* fueron continuas y frecuentes: los procuradores de Cortes y los escritores de esta nacion desde la mas remota antigüedad solicitaron con empeño de los reyes la prohibicion de que pudiesen adquirir bienes raices las iglesias. En el año de 1551 las cortes de Valladolid pidieron con instancia a Don Pedro, por sobre nombre *el cruel*, renovase las leyes de amortizacion que inabilitaban a la Iglesia para adquirir bienes raices. Las Cortes de Toledo y Segovia celebradas en el año de 1525 y en 1532 representaron sobre la acumulacion de

bienes raíces, pidiendo que se pusiesen límites a las adquisiciones del Clero, y se nombrasen visitadores que reconociesen sus bienes; « y aquello que les pareciese que « tienen de mas les manden que lo vendan, y les señalen « que tanto han de dejar a las fabricas: que se les proi- « biese adquirir mas bienes raíces haciendo ley para que lo « que se les vendiere o donare, lo pudieren sacar los parientes « del vendedor o donatario por el tanto dentro de cuatro « años. » Por lo relativo a America, los reyes de España en las leyes de Indias dictadas para las colonias españolas, prohibieron la adquisición de bienes raíces por las Iglesias. « Repartanse (dice la ley 10, tit. 12. lib. 4 de la Recopila- « ción de Indias) las tierras sin esceso entre descubridores « y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de « permanecer en la tierra, y sean preferidos los mas cali- « ficados, y no las puedan vender a Iglesia, ni monasterio, « ni otra persona eclesiastica, pena de que las hayan perdi- « do y pierdan, y puedan repartirse a otros. »

61. Despues de la independenciam los gobiernos civiles de Mejico establecidos a consecuencia de ella, han prohibido las adquisiciones de *manos muertas*, sin contar para nada con la autoridad eclesiastica. El articulo 13 de la ley general de colonizacion, dice: *No podran los nuevos pobladores pasar sus propiedades a manos muertas.* El 9 de la constitucion del Estado de Mejico previene: *Quedan en lo sucesivo prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas;* y en los mas de los Estados se han dictado las mismas o semejantes leyes. Todas estas disposiciones han sido espedidas sin contar para nada con la autoridad eclesiastica; y el gobierno civil se ha creído siempre bastantemente autorizado para proceder por sí mismo en una materia cuyo arreglo ha reputado esclusivamente suyo considerando a la Iglesia como cuerpo politico. En efecto, sean cuales fueren las pretensiones del Clero en esta materia, lo cierto y averiguado es que todas sus adquisiciones se han arreglado siempre a las leyes civiles, y

de hecho no reconocen otro origen. Cuantas demandas ha tenido que poner o a que contestar el Clero sobre la propiedad de los bienes que posee o a que pretende tener derecho, siempre las ha apoyado en las leyes civiles de los países en que el negocio se ventila, y en las contestaciones ha tenido constantemente que reconocerlas como competentes. Este hecho se halla testificado por todas las pajas de la historia, y no creemos que nadie se atreva a suscitar sobre el la menor duda. Aora bien: o el Clero cree que la Iglesia tiene un derecho independiente de la autoridad temporal para adquirir, conservar o administrar bienes temporales, o no: si lo primero, ha abandonado cobardemente por respetos humanos y miras temporales los derechos mas sagrados cuando ha reconocido como competente una autoridad que no lo es: si lo segundo, ha engañado y está engañando a los pueblos cuando les dice y enseña que los bienes que posee son independientes de la autoridad civil. No parece posible pueda darse respuesta ninguna satisfactoria a tan terrible dilema.... Pero pasemos ya al derecho de administracion que corresponde a la Iglesia sobre sus bienes.

62. Probado ya que solo puede adquirirlos por derecho civil y en clase de comunidad politica, aora resta demostrar que tampoco puede administrarlos por otro principio, ni bajo de distinto aspecto. La palabra *administrar bienes*, importa mantenerlos o adelantarlos. Nada de esto puede hacerse, sino por actos esencialmente civiles que suponen derechos de la misma clase, de donde necesariamente han de emanar. Nadie puede concebir administracion alguna sin contratos, sin obligaciones mutuas, ni sin acciones sobre las cosas o personas. Y todos estos actos y derechos ¿no son puramente civiles? ¿no han sido exclusivamente arreglados por la autoridad temporal en todos tiempos y países? Nadie podrá dudarlo, y de consiguiente ni reusarse a confesar que si la Iglesia administra sus bienes, de necesidad lo ha de hacer por derecho civil, y bajo

el concepto de cuerpo o comunidad política. Ya hemos dicho que los derechos de las comunidades, a diferencia de los que corresponden a los particulares, pueden ampliarse, restringirse o revocarse por la autoridad que los concedió, sin intervencion de otra alguna; y como la Iglesia no es sino una comunidad, su derecho de administracion está sujeto a la autoridad a que lo debe, que no es otra que la civil.

63. En ejercicio de esta facultad que corresponde al poder supremo, las leyes de Indias determinaron que en America los mayordomos o administradores de los bienes pertenecientes a las fabricas de las iglesias, fuesen precisamente seculares; y Carlos III por su cedula de 11 de setiembre de 1764 mandó a los regulares que se retirasen a sus clausuras, y encomendasen la administracion de sus haciendas a los seglares. Carlos IV por su cedula de consolidacion de vales reales, priva de la administracion de todos los bienes de obras pias que debian entrar en la caja de consolidacion, a los eclesiasticos; sus palabras son las siguientes: « Siendo indisputable mi autoridad soberana « para dirigir a estos y otros fines de estado los estableci- « mientos publicos, he resuelto, despues de un maduro « examen, se enajenen todos los bienes raices pertene- « cientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, « de reclusion y de espositos, cofradias, memorias, obras « pias y patronatos de legos. » Esta providencia fué justamente censurada como ruiosa e impolítica; pero nadie se atrevió a tacharla de ilegal, y todos reconocieron por competente en el caso la autoridad del gobierno, sin que hubiera quien se atreviese a censurarle de usurpador de los derechos de la Iglesia. Muy al contrario, las fincas que se vendieron para que su valor ingresase en la caja de consolidacion, han quedado a favor de los compradores: sin que a nadie haya ocurrido el disputarselas; lo cual no habria sucedido si aquel por cuya orden se enajenaron fuese un verdadero usurpador, pues entonces las habrian

revindicado aquellos que las perdieron. Los reyes y los gobiernos, para permitir o negar a la Iglesia la facultad de administrar sus bienes, jamas han pulsado la menor duda sobre la competencia de su autoridad y han obrado sin consultar en este punto, mas que a la que creian ser de conveniencia o utilidad publica. ¿Y quien podrá dudar que el publico se halla interesado en que las comunidades, entre las cuales debe contarse la Iglesia, no administren por sí mismas sus bienes?

64. Es principio reconocido por todos los economistas, y confirmado por la mas constante esperiencia, que solo el interes directo y personal es el que puede hacer productivas las fincas y capitales, bajo cuyo nombre se halla comprendido todo genero de bienes: pues este interes directo y personal no puede existir nunca en ninguna comunidad, de la que por su naturaleza y constitucion se halla desterrada la unidad de designio, de accion y de voluntad. Así vemos la diferencia inmensa que existe entre los bienes de una comunidad y los de un particular: si son fincas rusticas, los campos se hallan sin cultivo, sin poblacion, sin las oficinas propias del caso, y hasta sin instrumentos de labranza: si son urbanas, no se les hace reparo ninguno, todo se quiere que sea de cuenta del inquilino, el cual muchas veces los descuida, con lo que a vuelta de pocos años la finca se deteriora, se arruina, desaparece, y queda solo un solar, que entonces se abandona, hasta el punto de que no pueda saberse a quien perteneció. Solo por circunstancias accidentales, como un arrendamiento de muchos años en las fincas rusticas y la costumbre introducida en Mejico respecto de las urbanas, de no poderlas quitar al inquilino mientras pague el arrendamiento bajo el cual las recibió; solo por estas o semejantes circunstancias, repetimos, pueden mantenerse en pie las unas, y no sufren las otras notable deterioro; pero; ¿quien no ve que la administracion entonces es mas bien del inquilino o arrendatario que

del dueño , cuya propiedad viene a reducirse a cobrar una renta sobre la finca ?

65. En cuanto a los capitales que pertenecen a comunidades, puede asegurarse sin temor de errar, que ninguna de ellas ha conservado la mitad de los que adquirió. Mas pronto o mas tarde los han ido perdiendo por descuido y abandono; de modo que si se registrasen sus archivos, se hallarian muchisimas escrituras otorgadas a su favor por grandes cantidades, de las que, y de cuyo paradero nadie es capaz de dar razon. Esto persuade que los bienes administrados por comunidades o cuerpos, no solo producen poco, sino que son necesariamente perdidos; y como la sociedad no puede dejar de resentirse de la ruina de las fortunas, especialmente de las que consisten en grandes y cuantiosos bienes, cuales son las de los cuerpos, de aquí es que la autoridad publica por lo comun debe reusarles el permiso para administrarlos, y aun si necesario fuese obligarlos a su enajenacion , haciendo que solo tengan el usufruto, y reservando la propiedad de ellos a los particulares, unicos capaces de hacerlos producir y adelantar.

66. ¿Pues qué, las comunidades o cuerpos pueden ser privadas de los bienes que poseen? y caso que haya derecho para ello, ¿no debe haber alguna excepcion a favor de la Iglesia? Hemos llegado a una cuestion que es la ultima en la materia, y para resolverla es necesario suponer que todos los derechos de un cuerpo o comunidad politica, sin exceptuar el de su propia existencia, son puramente civiles, es decir, en tanto tienen valor, en cuanto son o se reputan utiles al cuerpo entero de la sociedad. Los derechos de los particulares son de otro orijen y naturaleza, les corresponden como hombres y son anteriores a la sociedad; de aquí es, que estando establecida esta para conservarlos, no puede despojar a nadie de ellos sin un motivo justo y calificado, que no puede ser otro sino el de una culpa personal. Ahora bien : la Iglesia como poseedora de los bienes temporales, no es otra cosa, segun se ha probado ya,

que una comunidad politica; luego es cierto que puede ser privada de la administracion y propiedad de ellos cuando así lo exija la conveniencia publica. Si la autoridad civil tiene un derecho indisputable aun para hacer desaparecer politicamente los cuerpos o comunidades ¿porqué no lo ha de tener para privarlas de la administracion y propiedad de unos bienes que acaso pudo convenir los tuvieran en algun tiempo, pero que por el orden comun es tan perniciosa a la sociedad? La dificultad no está en el principio, sino en la aplicacion que se haga de él; no en el derecho, sino en la oportunidad de ejercerlo; pero supuesta ella, la autoridad civil no tiene que consultar ni ponerse de acuerdo con la comunidad, cuyos bienes trata de ocupar, aunque sea la misma Iglesia.

67. No solo no tiene obligacion de hacerlo, pero ni aun conviene que lo haga, porque esto seria provocar y autorizar una resistencia con la que siempre debe contar, y que será muy perjudicial en el caso. Los eclesiasticos siempre han de levantar el grito vociferando *impiedad, herejia*, y han de pretender alborotar con otras voces denigrativas, que son de uso y costumbre en casos semejantes. Sin embargo, si el gobierno se cree bastante fuerte en la opinion del publico, y los bienes poseidos por el Clero son ya escesivos, mal administrados y peor invertidos, no debe volver atras, sino llevar adelante sus providencias, aunque sin perseguir a los quejosos, a no ser que pasen a las vias de hecho, pues entonces pueden ser ya tratados como sediciosos, y castigados como tales. Estas son las reglas que parece debe tener presentes un gobierno, cuando se trate de hacer reformas en materia de bienes eclesiasticos. La primera y principal, como se ha dicho, debe ser la opinion del publico, pues de nada serviria la mas util y justa medida, si es mal recibida y choca con las preocupaciones populares; pero a estas es necesario no darles mas valor del que en la realidad tienen, pues el Clero, cuando ya no halla otra cosa a que acojerse, apela al respeto con que se deben ver

los errores que el mismo ha creado y cuya fuerza tiene interes en abultar. Es necesario tambien que los bienes de que se trata de privarlo, constituyan una masa muy considerable de la riqueza publica sustraída a la circulacion; ó a lo menos que su inversion sea tan absurda y chocante, por contraria a los fines de su institucion o por otros motivos, que todos se pongan de parte de la autoridad que reforma: de lo contrario el grilo de *persecucion, e impiedad* con que siempre debe contarse, producirá todo su efecto, la reforma no se obtendrá, y la autoridad quedará mal puesta. Por lo demas, si se procede con estas precauciones, no haya miedo de sediciones ni alborotos con que siempre han de amenazar los que ya no pueden hacer otra cosa.

68. Pero se dirá: ¿El derecho de propiedad no es sagrado e inviolable? ¿No descansa sobre el todo el orden social, y no es la base mas firme y ancha de toda la sociedad? ¿Los gobiernos mismos no le deben su existencia, siendo muchas veces victimas de una revolucion provocada por haber atentado contra el? Todo esto es cierto, y nadie puede dudarlo; pero no lo es igualmente que los cuerpos politicos tengan un derecho de propiedad, distinto del de la sociedad misma. Verdaderamente son mas bien usufrutuarios que propietarios, es decir, su derecho es mas bien el de percibir los frutos de los bienes que se les han consignado que el de disponer de ellos mismos; este ultimo derecho corresponde propiamente al cuerpo entero de la sociedad, que puede trasferirlo a las comunidades, y recobrarlo cuando lo tenga por conveniente. Si la sociedad o la autoridad publica que la representa, se atreve a violar el derecho de los particulares sobre sus bienes, comete una injusticia y se espone a grandes riesgos; la injusticia consiste en privarlos de lo que no les ha dado; y el riesgo, en alarmarlos contra ella por este procedimiento. Pero si sus medidas se dirijen a que los bienes estancados en una comunidad sean enajenados por ella misma, o percibiendo el valor que les corresponde, o reservandose una renta so-

bre ellos, entonces nada tiene que temer, ni mucho menos puede decirse que procede de un modo injusto.

69. Una sola observacion resta que satisfacer, y es la que se deduce del respeto que se debe a las ultimas voluntades. Muchos, o la mayor parte de los bienes eclesiasticos, reconocen su orijen en los legados testamentarios conocidos con el nombre de *ultimas voluntades*, y aplicados a la Iglesia bajo ciertas condiciones o cargas impuestas por el testador, que siendo un particular, *se dice*, pudo disponer de ellos a su arbitrio, como que su derecho de propiedad era indisputable. A esto debe contestarse que los derechos naturales del hombre no tienen mas duracion que la de su persona: mientras el viva, nadie puede disputarselos; pero cesan con su muerte, pues no es posible concebir que tenga ni pueda disfrutar derecho alguno una persona que ya no existe. Por conveniencias sociales las naciones y sus gobiernos han establecido el derecho de testar, o lo que es lo mismo, disponer en vida de los propios bienes para despues de la muerte. Desde luego se conoce por la explicacion dada que este derecho es civil, y de consiguiente que se halla sujeto a la autoridad de este nombre, en orden a subsistir o ser revocado, a diferencia del natural que es invariable y permanente. Por eso los reyes y los gobiernos han revocado repetidas veces ciertos legados testamentarios que se han estimado opuestos a la prosperidad publica, lo cual ha sucedido mas frecuentemente cuando tales legados han sido en favor de comunidades que se han suprimido o sujetado a reformas, en las que se ha hecho poco aprecio de la voluntad del testador.

70. La historia de todos los paises del mundo ministra a cada paso ejemplos innumerables de haber sido desatendidas mas pronto o mas tarde las ultimas voluntades a favor de comunidades, y haberse siempre cumplido cuando los legados testamentarios se han otorgado en beneficio de personas particulares, lo cual indica bien claramente, que no merecen aquel respeto, ni ofrecen la misma seguridad

estos dos generos de legados que tan diversa suerte han corrido siempre. Las ultimas voluntades no son ni pueden estimarse mas invariables que las leyes fundamentales de una nacion; sin embargo estas ceden y deben ceder a la conveniencia publica y a las exigencias sociales. ¿Por qué principio pues se pretende que no suceda lo mismo con aquellas en iguales circunstancias? ¿No hemos visto que se han suprimido los mayorazgos y vinculaciones de bienes que no deben su existencia a otra cosa que a las ultimas voluntades? Sin embargo, a nadie le ha ocurrido atacar esta medida por el principio de que se violaban las disposiciones testamentarias, a pesar de que las vinculaciones hechas a favor de una familia nunca pueden ser tan perjudiciales como las que se hacen a beneficio de una comunidad. El derecho de testar es puramente civil, lo es igualmente el que la Iglesia tiene para adquirir: puede suceder que sus adquisiciones en uso y ejercicio de este derecho lleguen a ser perjudiciales a la sociedad, o por muy cuantiosas que sustraigan de la circulacion una masa muy considerable de bienes, o porque estos sean mal administrados, o finalmente, porque se inviertan en cosas de poca o ninguna utilidad. ¿Qué tiene, pues, de extraño el que la autoridad publica temporal, por una, muchas, o todas las consideraciones espuestas, trate de darle mejor destino a lo que lo tiene malo o poco util, mucho mas cuando en esto solo usa de su derecho sin ofender el ajeno? Nada ciertamente; lo extraño seria, que habiendo declarado su proteccion a un culto y a una relijion, y señaladole y permitidole que adquiriese bienes, se le disputase el derecho de fijar sus gastos, y determinar los bienes que deben aplicarse a ellos como medios de cubrirlos.

71. En efecto, nada hay mas fuera de razon en las pretensiones del Clero, que solicitar el apoyo de la sociedad y su proteccion para adquirir y conservar bienes temporales cuando carece de ellos, y despues de obtenidos negarle el derecho incontestable que la compete en razon de la pro-

teccion pedida. Los gobiernos civiles en orden a la religion de sus pueblos, pueden proceder de varios modos, y aparecer bajo de distintos aspectos. Si la religion es una ley del Estado, el gobierno es protector de ella; pero si carece de este caracter, y es solo una obligacion de conciencia para los particulares, entonces la autoridad publica no puede perseguirla, pero tampoco debe hacer acto ninguno que positivamente la autorice, y la constituya en la clase de los deberes sociales. Este es el doble aspecto con que el gobierno se presenta con respecto a la religion, o de simple tolerante de ella o de su protector. Ya hemos dicho antes que la religion no tiene derecho ninguno para exigir de los gobiernos, considerados como tales, acto alguno positivo de proteccion; pues no son subditos de la Iglesia los poderes sociales, sino las personas particulares, y esto solo bajo el concepto de fieles o creyentes: de aquí es que los gobiernos tolerantes y que no reconocen a la Iglesia como cuerpo o como comunidad politica, no tienen, respecto de ella, ningunos deberes que cumplir, pues aquellos que los ligan con los que no la profesan, y a virtud de los cuales no pueden perseguirlos por sus opiniones religiosas, ni por el culto que ellas suponen, son solamente civiles, y no les corresponden bajo el concepto de fieles sino bajo el de ciudadanos.

72. Otras son las obligaciones de los gobiernos que reconocen por ley del Estado la religion, como son protectores de las leyes, lo son necesariamente de esta cuando se cuenta como una de ellas. ¿Mas qué quiere decir ser protector de una religion? ¿Será acaso obligar a todos sus subditos a que crean sus dogmas? No ciertamente: pues ademas de que las leyes civiles no tienen poder para arreglar los actos internos, y se ejercen precisamente sobre los exteriores, en el dia las mas de las naciones del mundo reconocen por ley civil alguna religion sin proscribir por esto a los que no la profesan. La proteccion, pues que el gobierno civil presta, no consiste ni puede consistir en otra

cosa que en acordar ciertos derechos civiles al cuerpo de los fieles que se llama Iglesia, algunas distinciones o preeminencias a sus ministros, y en pagar y costear los gastos necesarios para su subsistencia y para la conservacion del culto. Si la proteccion de un gobierno a la religion importa otra cosa que no esté comprendida en estos actos, queremos que se diga cual es; pero no se nos dirá, porque no será posible encontrarla, o deberian descontarse del numero de protectores de la religion, todos o casi todos los gobiernos que han llevado el nombre de tales*.

73. Siendo, pues, cierto que entre los derechos de proteccion ocupa un lugar muy principal el de fijar los gastos del culto, no se alcanza como haya quien pueda disputar al gobierno que debe dispensarla, la facultad de fijarlos, y designar los medios o el modo con que han de quedar cubiertos. Cualquiera que se encarga de costear los gastos de alguna persona o corporacion, ha empezado y debe empezar siempre por fijar y determinar cuales han de ser estos, y despues ha designado los medios o fondos de donde puedan pagarse. Jamas se ha disputado al protector este derecho, ni seria justo el hacerlo, por la sencilla razon de que ninguno que dispensa a otro su proteccion se ha constituido en la obligacion de dar sin examen cuanto se le pida, pues semejantes compromisos, aun cuando esten concebidos en terminos muy generales, como lo serian de *dar todo lo necesario*, siempre suponen en quien se ha constituido obligado, el derecho de examinar y fijar que es lo que se entienda o deba comprender en esta frase o espresion.

* La proteccion de la religion se ha querido estender hasta la *coaccion civil*, para obligar al cumplimiento de *votos monasticos* a los que los han emitido. Sin embargo la ley de 6 de noviembre de 1855 abolió semejante *coaccion*, y se hallará por suplemento al fin de esta disertacion, con el discurso que en su apoyo pronuncio el Sr. diputado D. Juan Jose Espinosa de los Monteros, que es reconocido sin contradiccion por el primer jurisconsulto de la Republica mejicana.

74. Estas nociones son bastantemente sencillas, para que nadie pueda desconocer su verdad y exactitud, y ellas deben aplicarse a la proteccion que los gobiernos civiles dispensan a la Iglesia, a virtud de la cual deben costear los gastos necesarios para la conservacion del culto. Es pues claro que tal proteccion importa *el derecho de fijarlos, la obligacion de pagarlos, y la facultad exclusiva de designar los fondos para verificarlo.* Desde Constantino hasta nuestros dias, los gobiernos protectores de la religion han desempeñado estas obligaciones, y ejercido los derechos enunciados: ellos han fundado todas o las principales Iglesias, designando los bienes en tierras o contribuciones para el sustento de los ministros y para los gastos del culto. El derecho romano y los codigos en que se hallan consignadas sus disposiciones, presentan en todas sus paginas comprobantes decisivos de esta verdad. En los archivos de todas las Iglesias se hallan muchisimos documentos por los que consta que el rey o duque N. mandó erijir tal iglesia con tal numero de ministros, y aplicó para su dotacion tales tierras, rentas o esclavos. La historia literaria de Francia, escrita por los monjes de S. Mauro, y la España sagrada del padre Flores, abundan con respecto a estas naciones, en noticias, inscripciones y monumentos que acreditan haber fijado siempre los reyes y principes soberanos, los gastos del culto en la creacion de las iglesias, y señalado los medios de pagarlos, ya en diezmos, ya en tierras, unas veces en esclavos y otras en derechos señoriales.

75. En America, como consta de las leyes de Indias, todas las fundaciones de las iglesias catedrales y parroquiales y de los principales conventos de regulares de ambos sexos, se han hecho por el gobierno y con sus caudales, aunque a petición de los obispos, y se les ha designado el numero de ministros, las dotaciones que han de disfrutar, las obligaciones a que quedan sujetos, y hasta los vasos sagrados que han de ser costeados por el go-

bierno. La monarquía indiana de Torquemada, y la vida del ilustre prelado D. Vasco Quiroga contienen literalmente muchísimas cédulas, y en ambas se da noticia de otras disposiciones reales por las que el gobierno de su propia autoridad ha creado, suprimido o trasladado iglesias, las ha dotado con encomiendas o con diezmos, las ha privado de estos y aquellas, en una palabra, *ha fijado los gastos del culto y los medios de cubrirlos.* ¿Mas para qué cansarnos? El derecho de patronato que los papas y el Clero han reconocido en los gobiernos ¿qué otro origen tiene sino la erección y fundación de las iglesias, y la dotación que para sostenerse les han asignado los reyes? ¿Ni qué otra cosa importa este derecho reconocido, que fijar los gastos del culto, y los medios de cubrirlos?

76. El Clero sin embargo aun no se da por vencido con tan palpables demostraciones, pues alega que ni todas las iglesias han sido dotadas con caudales del gobierno, ni todos los bienes eclesiásticos destinados al culto han salido del erario nacional, puesto que muchos de estos y aquellas han sido fundaciones hechas de caudales de los particulares. Pero a esto se contesta repitiendo lo que antes se ha dicho, a saber, que sin la facultad de adquirir concedida a las Iglesias, los particulares no habrían podido hacer semejantes fundaciones, y que cuando las hicieron en vida o por legados testamentarios, fué bajo el concepto de sujetarlas a los cambios o alteraciones que en ellas pudiera hacer en lo sucesivo la autoridad civil, a la cual debían el derecho de testar o de transferir sus bienes a una comunidad o cuerpo político, que no existe sino por la ley, ni tiene otros derechos que los que esta le ha concedido. Menos aprecio merece el argumento que pretende el Clero deducir a su favor del artículo de la constitución federal en que se proíbe al presidente el ocupar las propiedades de corporaciones, pues semejante prohibición recae solo sobre el poder ejecutivo, y no comprende ni debe

comprender al legislativo, al que por otro artículo se declara corresponder el arreglo del patronato, que supone el derecho de fijar y costear los gastos del culto, lo mismo que el de asignar los medios de cubrirlos, y de consiguiendo el crear o suprimir contribuciones para el caso, disminuyendo, aumentando o variando los que actualmente existen. Del artículo con que se arguye, lo único que se deduce y puede deducirse es, que no corresponde al poder ejecutivo la facultad de ocupar las propiedades de corporaciones; mas no que esta sea ajena del poder civil, que en todos tiempos y casos la ha ejercido cuando lo ha estimado conveniente.

77. Una cuestión queda por resolver sobre bienes eclesiásticos, y esta es propia y peculiar de Méjico o de aquellas naciones que habiendo adoptado el sistema federativo, tienen por ley nacional la religión que profesan todos o la mayor parte de los ciudadanos que las componen. Esta cuestión puede concebirse en los términos siguientes. La autoridad civil á que corresponde dictar leyes, ejecutarlas y fallar en los puntos contenciosos sobre bienes eclesiásticos ¿ es la federal o la de los Estados? La resolución a nuestro juicio debe ser a favor de los Estados. Ya se considere la materia de bienes eclesiásticos en sí misma, ya lo sea con relación a las leyes vijentes, no parece que pueda haber duda en esto.

78. En un gobierno federativo los supremos poderes generales no deben tener otras facultades que las precisas para mantener en lo interior el orden y equilibrio de Estado a Estado, y hacerse respetar en sus relaciones exteriores. La máxima general del sistema representativo, es disminuir en cuanto sea posible la autoridad de los que gobiernan, y la del sistema federal, es segregar del poder general y concentrar hasta donde se pueda en las secciones mas pequeñas del territorio, el poder público que existe reunido en el gobierno central: de lo que resulta, que a los poderes supremos solo se concede aquello sin lo cual no pueden pasar.

Aora bien: ¿puede existir la autoridad suprema en un sistema federativo, sin que entre sus facultades se comprenda la del arreglo de bienes eclesiasticos? Los Estados Unidos del Norte son el fundamento de la respuesta afirmativa, pues esta nacion sin semejante facultad, no solo está rejida, y muy bien, por el sistema federal, sino que precisamente ha sido la que lo inventó, y ha probado con su ejemplo que este modo de gobernarse los pueblos, no debe contarse en el numero de las quimeras. Sin embargo, en ella no se cuenta entre las facultades de sus supremos poderes, la de dictar leyes sobre bienes eclesiasticos. Ni se diga que siendo su constitucion tolerante, la religion no es reconocida con caracter ninguno civil, pues aunque esto es verdadero hasta cierto punto, no lo es en su totalidad, como lo prueba el haber celebrado un concordato con Pio VII en 1801 para el arreglo de las iglesias catolicas existentes en su territorio.

79. Mas sea de esto lo que fuere, lo que no tiene duda es, que siendo el servicio eclesiastico la cosa mas interior y peculiar al rejimen de los pueblos, los medios de sostenerlo que son los bienes eclesiasticos, no pueden ser de distinta naturaleza; y si no lo son, tampoco deben ser arreglados sino por la autoridad suprema mas inmediata que es la de los Estados, y no por la mas remota de los Poderes Supremos. En efecto, debiendo seguir la division eclesiastica a la civil, y sujetarse en todo a ella, como se ha observado siempre en los paises catolicos, los poderes supremos en un sistema federativo, nada tienen que ver con el arreglo de las iglesias, ni mucho menos con sus dotaciones, pues como estas han de consistir en contribuciones impuestas sobre los subditos del Estado y sobre las cosas que en el se producen, el gobierno general que solo debe imponerlas sobre el comercio exterior o el que se haga de Estado a Estado, no tiene que hacer nada con semejantes dotaciones, y a lo mas podrá exigir de los Estados que las fijen, pero sin meterse a determinar el modo ni el cuanto, y esto

solo en razon de haberse declarado religion nacional la que se trata de sostener.

80. Si en un sistema federativo los poderes supremos pudiesen entenderse directa e inmediatamente con los subditos de los Estados, imponiendoles contribuciones, u obligandolos a pagarlas, para una cosa tan peculiar del interes de su gobierno, como lo es el sostenimiento de los gastos del culto y de sus ministros, la Federacion seria puramente nominal, pues en puntos de su naturaleza pertenecientes al rejimen interior de los Estados, serian reconocidas como legales, decisiones que partian de otra autoridad que la de sus poderes mismos. Si no se quiere que la Federacion sea una fantasma, u que no tenga de tal mas que el nombre, es necesario que se atienda en la distribucion de los puntos de gobierno, a dar a los poderes supremos y a los de los Estados lo que a cada uno corresponde por la naturaleza de las cosas. Si no se marcha francamente y de acuerdo, si hay agresiones mutuas, o alguna de las autoridades que son piezas de este gobierno complicado, procede de mala fe, y no está mas que espiondo una ocasion o circunstancia favorable para usurpar el poder ajeno y apropiarselo: este sistema de engaño y supercheria no puede ser duradero: el acabará por el despotismo, o lo que es mas probable, por la disolucion de la Federacion, y en ultimo termino por la del orden social.

81. Ya se ha visto que por la naturaleza de las cosas en un sistema de gobierno, tal como el que ha adoptado la Republica Mejicana, el arreglo de bienes eclesiasticos corresponde por su naturaleza a los Estados; aora veremos que las dictadas sobre la materia, estan en perfecta consonancia con la naturaleza de las cosas. La Constitucion federal en puntos eclesiasticos, solo reserva a los poderes supremos la facultad de celebrar concordatos con la silla apostolica, la de arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion, y la de no permitir que los miem-

bros del Clero tengan otros jueces que los que fueren tomados de su seno. La primera de estas facultades, como que es, o supone la de celebrar convenios o concordatos con la silla apostolica, pertenece a relaciones exteriores; y como los Estados no tienen caracter publico ninguno para con las potencias extranjeras, sino solo el gobierno supremo, con el cual deben estas entenderse, por eso es muy justo y legal que los concordatos los celebre el Presidente, y las instrucciones las den las camaras de la Union; pero de aqui no se infiere que todo lo que pueda comprenderse en estas y aquellos, deba ser acordado por el que da las unas y celebra los otros; pues muchos puntos no seran de su resorte, y en este caso lo unico que debe hacer, es autorizar las de los Estado para que entren a formar un todo con el cuerpo de las instrucciones o de los concordatos.

82. El sentido de la segunda facultad constitucional de los poderes supremos, es decir, la de arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion es muy obvio y sencillo. La division eclesiastica del territorio no estaba al tiempo de formarse la Constitucion, ni lo está aora, de acuerdo con la civil: una diocesis se estiende a muchos Estados, y de consiguiente la autoridad temporal que ejerce el clero, aunque de su naturaleza propia de los Estados, para que fuese subordinada a ellos, era necesario que cada uno la tuviese dentro de su territorio, y que se verificase la division de las diocesis, lo cual no podia efectuarse sin la intervencion de los Poderes Supremos. En este punto ha sucedido lo que en otros muchos, que estaban concentrados antes de hacerse la Federacion. El gobierno supremo se fué desprendiendo de ellos, y entregandolos mas pronto o mas tarde a los Estados a los cuales pertenecian: las rentas, los tribunales, los archivos y hasta los edificios publicos, han ido pasando poco à poco a poder de los Estados; y si con las cosas eclesiasticas no ha sucedido otro tanto en toda la estension de que son susceptibles, es porque la division de las diocesis, sin la cual no

puede determinarse definitivamente este punto, no se ha podido hacer sino de acuerdo con la silla apostolica, y nuestras relaciones con Roma han caminado a pasos muy lentos: así es que la facultad de arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion, está reducida a entregar a cada Estado su iglesia correspondiente, lo mismo que se le entregaron sus rentas, sus tribunales, corporaciones, archivos y edificios. La tercera facultad y mas sencilla que las anteriores, está reducida a garantizar al Clero que los jueces que hayan de fallar en sus causas, precisamente seran tomados del estado eclesiastico; de lo cual no se infiere que el poder temporal, cuyo ejercicio les es permitido ó tolerado, se deba entender derivado de la autoridad central. Con que tenemos que por ninguna de las atribuciones acordadas en la Constitucion federal a los supremos poderes se exime al Clero de la sujecion debida en sus cosas y personas a los poderes de los Estados de los cuales son subditos.

85. En efecto, en toda la Republica no hay otras clases que esten exclusivamente sujetas al Gobierno Supremo, que la militar y la de empleados de la Federacion designados en la ley fundamental, y ni en aquellas ni en estas estan comprendidos los eclesiasticos. Muy al contrario, desde el principio se declaró que el Clero y todas sus autoridades debian reconocer como suyas propias las de los Estados, y prestar juramento a sus leyes y constituciones, lo cual se ha estado haciendo sin interrupcion desde el año de 1824. Desde entonces los gobernadores han sobre vigilado quieta y pacificamente la conducta del Clero y de todos sus empleados en el ministerio eclesiastico: ellos han ejercido la exclusiva en el nombramiento que se ha hecho para todas las piezas eclesiasticas, desde los provistos en curatos interinos hasta los que lo han sido para obispados. Las legislaturas han establecido constitucionalmente el mismo derecho, mil veces mas apreciable que el de patronato, pues por aquel pueden lo que no podian por

este, es decir, escluir indefinidamente a todo el que no les parezca bien, cosa que podria al menos disputarseles si se atuvieran a solo el de patronato. Todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiasticos se llevan ante los civiles de los Estados, y los de proteccion ante los gobiernos de los mismos, por disposiciones constitucionales consignadas en la ley fundamental de cada uno de ellos. Pero en lo que son mas terminantes las constituciones y leyes de los Estados es en las materias de bienes eclesiasticos, pues en las mas de ellas está declarado que les corresponde fijar y costear todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

84. El articulo 10 de la constitucion de Chiuaua dice asi : *El Estado regulará y costeará todos los gastos que fueren necesarios para conserrear el culto, etc.* Et 7º de la constitucion de Guanajuato se halla concebido en estos terminos : *El Estado la garantiza (la relijion) y protege su culto : señalará los gastos del mismo, obrando en todo como le sea privado, con arreglo a los concordatos, leyes vijentes, y que en lo sucesivo decretáre el Congreso general de la Federacion.* El articulo 14 de la del Estado de Mejico dice : *El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.* El 8º de la constitucion de Tamaulipas : *El Estado señalará y costeará los gastos que sean precisos para mantener el culto con arreglo a la constitucion federal.* El 7º de la de Jalisco : *El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.* Ademas de tan terminantes disposiciones, todas las constituciones declaran a sus respectivos Estados el derecho de proteger la relijion ; y como esta proteccion importa el de fijar los gastos del culto, es claro que a todos ellos corresponde semejante facultad.

85. Hay de notable en estas declaraciones que la primera que se hizo, y fué en Jalisco, sirvió de pretesto para que el cabildo eclesiastico de Guadalajara se reusase a jurar la constitucion lisa y llanamente, pretendiendo dar

y pedir esplicaciones sobre el artículo que habla de fijar y costear los gastos del culto, pero se le mandó proceder al juramento, y prestarlo sin esplicacion ni restriccion ninguna por el Congreso general, al que habia ocurrido para justificar su conducta y buscar en el un apoyo. Es verdad que este mismo Congreso, con ocasion de la resistencia del cabildo espidió una ley, en la cual prohibia por entonces a los Estados hacer innovacion alguna, sino de acuerdo con la autoridad eclesiastica, en orden a las rentas o bienes de la misma; pero esta ley cayó en desuso a poco tiempo, pues los Estados establecieron las juntas de diezmos y las de cofradias, no solo sin ponerse de acuerdo con el Clero, sino aun contra sus representaciones, y estas leyes se mandaron archivar por las camaras, con la cual no solo se reconoció el derecho que tienen los Estados para legislar sobre bienes eclesiasticos, sino tambien el no hallarse ya vijente la ley que les prohibió el hácerlo por sí solos. Todo esto estaba en el orden, pues ya la ley de clasificacion de rentas habia declarado pertenecer a los Estados la del diezmo, y no es facil concebir que una renta pertenezca a una autoridad, y esta no pueda disponer por sí misma su arreglo, subsistencia o supresion.

86. Por decretos tambien de los Estados se han eximido de pagar diezmos los artículos de agricultura recientemente introducidos y conocidos con el nombre generico de *novales*. Ultimamente, las constituciones de algunos y las leyes de otros han prohibido para lo sucesivo la adquisicion de bienes raices a las *manos muertas*, es decir al Clero. Así pues es constante por la naturaleza del sistema, por las declaraciones de los supremos poderes, por las constituciones y leyes de los Estados, y por la practica constantemente seguida desde el establecimiento de la Federacion hasta el dia; que el Clero, las personas que lo componen y los bienes de que goza, estan sometidos a los poderes de los Estados, y a las leyes que dictaren para el arreglo de todo esto.

87. Hemos llegado al fin de este escrito, en el cual se ha intentado dar a conocer la naturaleza de los bienes conocidos con el nombre de eclesiasticos y se ha procurado probar que son por su esencia temporales, lo mismo antes que despues de haber pasado al dominio de la Iglesia: que esta, considerada como cuerpo místico, no tiene derecho ninguno a poseerlos ni pedirlos, ni mucho menos a exigirlos de los gobiernos civiles: que como comunidad politica puede adquirir, tener y conservar bienes temporales, pero por solo el derecho que corresponde a las de su clase, es decir, el civil: que a virtud de este derecho la autoridad publica puede aora, y ha podido siempre, dictar por sí misma y sin concurso de la eclesiastica las leyes que tuviere por conveniente sobre adquisicion, administracion e inversion de Bienes eclesiasticos: que a dicha autoridad corresponde exclusivamente el derecho de fijar los gastos del culto y proveer los medios de cubrirlos: finalmente, que en un sistema federativo, el poder civil a que corresponden estas facultades, es el de los Estados y no el de la Federacion. Las materias contenidas en estos puntos se han procurado tratar generalizando las ideas en cuanto es permitido hacerlo sobre cuestiones cuya resolucion depende en su mayor parte de la enumeracion de los hechos: para esto se ha procurado clasificarlos y distribuirlos sujetandolos a conceptos comunes, unico medio de reducirlos a la unidad. Este escrito podria haberse llenado de pasajes de la Escritura, doctrinas de los santos Padres, decisiones de las leyes y concilios, y opiniones de los doctores, cosa bien facil por cierto, pues no habria costado mas trabajo que el material de copiar; pero ademas de que así habria salido muy largo y fastidioso, se creyó que era mas importante fijar las cuestiones y designar las fuentes donde podrá adquirirse el conocimiento de los hechos, que hacer una enumeracion prolija y circunstanciada de ellos, y esta es la razon por que se ha procurado economizarlos, pues el objeto del autor no es el de enseñar a los sabios, sino el

de ilustrar al pueblo en materias sobre las cuales, si no de intento, a lo menos de hecho, se ha derramado profusamente la confusion.

88. El Clero probablemente se resentirá de la resolución que se ha dado a las cuestiones propuestas, pero es necesario por el interes de las naciones y de la misma religion, que lo tienen muy grande en una materia de tanta trascendencia para la prosperidad publica, como lo es la de los bienes eclesiasticos, fijar sus derechos y dar a conocer sus obligaciones. Los unos y las otras se hallan consignados en el pasaje del Evangelio que ha ministrado el epigrafe para esta Disertacion: *¿De quien es este busto?* preguntó Jesucristo a los fariseos que le consultaban si seria licito pagar el tributo al Cesar. *Del Cesar*, le respondieron estos *Pues devolved al Cesar*, continuó el Salvador, *lo que es del Cesar, y dad a Dios lo que es de Dios*. Devolved, dice S. Juan Crisostomo interpretando este pasaje, porque del Cesar lo habeis recibido. Así podemos decir al Clero: Restituid al Cesar, y en su persona a la autoridad civil de que es depositario, lo que está designado por la moneda, es decir, los bienes temporales que ella representa: hacedlo cuando os lo pidiere como lo hizo Jesucristo cuando le pedian la capitacion los recaudadores del tributo, y quedaos con lo que es de Dios, es decir, con los bienes espirituales y las llaves del reino de los cielos. No pretendais apoderaros de los reinos y bienes de la tierra, ni suscitar dudas maliciosas para no entregar estos: imitad el desprendimiento de Jesucristo, y seguid su ejemplo cumpliendo lisa y llanamente con el precepto de devolverlos. Así sereis menos ricos, pero mas semejantes al Divino Salvador, que protestó repetidamente no ser su reino de este mundo, sino puramente espiritual. — Mejico, diciembre 6 de 1831.